

Centro de Documentación,
Información y Análisis

“PODER JUDICIAL FEDERAL”

Estudio teórico –conceptual, de Antecedentes Constitucionales, de iniciativas presentadas en la LIX y LX Legislaturas, de Derecho Comparado, de opiniones especializadas y de propuestas en las Reformas de Estado.
(Tres investigaciones)

TERCERA INVESTIGACIÓN “Derecho Comparado, Opiniones y Propuestas de Reforma”

Mtra. Claudia Gamboa Montejano
Investigadora Parlamentaria

Lic. Arturo Ayala Cordero
Asistente de Investigador

C. Miriam Gutiérrez Sánchez
Auxiliar

Noviembre, 2007

“PODER JUDICIAL FEDERAL”

Estudio teórico –conceptual, de Antecedentes Constitucionales, de iniciativas presentadas en la LIX y LX Legislaturas, de Derecho Comparado, de opiniones especializadas y de propuestas en las Reformas de Estado.

ÍNDICE GENERAL (CONTENIDO DE LAS TRES INVESTIGACIONES)

	<i>Pág.</i>
INTRODUCCIÓN.	5
<u>(PRIMERA INVESTIGACIÓN SPI-ISS-23-07)</u>	
RESUMEN EJECUTIVO.	6
I. MARCO TEÓRICO CONCEPTUAL.	7
- <i>Poder Judicial de la Federación.</i>	7
<i>Composición del Poder Judicial de la Federación</i>	9
- <i>Suprema Corte de Justicia de la Nación</i>	10
<i>Designación de Ministros</i>	11
<i>Funcionamiento</i>	13
<i>Facultades</i>	13
- <i>Tribunales Colegiados de Circuito</i>	15
<i>Integración</i>	16
<i>Atribuciones</i>	16
<i>Número de Circuitos en el país</i>	17
- <i>Tribunales Unitarios de Circuito</i>	17
- <i>Juzgados de Distrito</i>	18
<i>Integración</i>	19
<i>Facultades</i>	19
- <i>Materias y Asuntos que abordan los jueces federales</i>	19
- <i>Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación</i>	21
<i>Integración</i>	22
<i>Facultades</i>	22
- <i>Consejo de la Judicatura Federal</i>	23
<i>Integración</i>	23
<i>Facultades.</i>	24
II. ANTECEDENTES CONSTITUCIONALES DEL PODER JUDICIAL FEDERAL.	25
• <i>Constitución Federal de los Estados Unidos de 1824</i>	25
• <i>Leyes Constitucionales de la República Mexicana de 1836 (Ley Quinta)</i>	26
• <i>Bases Orgánicas de la República Mexicana de 1843</i>	28
• <i>Constitución Política de la República Mexicana de 1857</i>	30

• Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917. (Texto Vigente).	31
• Datos Relevantes.	33
III. REFORMAS A LOS ARTÍCULOS CONSTITUCIONALES RELATIVOS AL PODER JUDICIAL.	35
• Artículo 94 Constitucional	35
• Artículo 95 Constitucional	37
• Artículo 96 Constitucional	38
• Artículo 98 Constitucional	38
• Artículo 100 Constitucional	39
• Artículo 101 Constitucional	40
• Artículo 105 Constitucional	40
CONCLUSIONES.	42
<u>(SEGUNDA INVESTIGACIÓN SPI-ISS-24-07)</u>	
RESUMEN EJECUTIVO.	47
IV. INICIATIVAS DE REFORMA CONSTITUCIONAL AL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.	48
• Cuadro comparativo del texto vigente y del texto propuesto por las iniciativas presentadas relativas al Poder Judicial de la Federación en la LIX Legislatura.	49
- Artículo 94 Constitucional.	49
- Datos Relevantes.	53
- Artículo 95 Constitucional.	54
- Datos Relevantes.	58
- Artículo 96 Constitucional.	59
- Datos Relevantes.	60
- Artículo 98 Constitucional.	61
- Datos Relevantes.	62
- Artículo 100 Constitucional.	63
- Datos Relevantes.	67
- Artículo 101 Constitucional.	68
- Datos Relevantes.	69
- Artículo 105 Constitucional.	70
- Datos Relevantes.	79
• Cuadro comparativo del texto vigente y del texto propuesto por las iniciativas presentadas relativas al Poder Judicial de la Federación en la LX Legislatura.	82
- Artículo 94 Constitucional.	82
- Datos Relevantes.	84
- Artículo 95 Constitucional.	85

- <i>Datos Relevantes.</i>	86
- <i>Artículo 96 Constitucional.</i>	87
- <i>Datos Relevantes.</i>	88
- <i>Artículo 98 Constitucional.</i>	88
- <i>Datos Relevantes.</i>	89
- <i>Artículo 100 Constitucional.</i>	89
- <i>Datos Relevantes.</i>	95
- <i>Artículo 101 Constitucional.</i>	95
- <i>Datos Relevantes.</i>	98
- <i>Artículo 105 Constitucional.</i>	98
- <i>Datos Relevantes.</i>	106
	108

CONCLUSIONES.

(TERCERA INVESTIGACIÓN SPI-ISS-25-07)

RESUMEN EJECUTIVO.	114
---------------------------	-----

V. DERECHO COMPARADO.	115
------------------------------	-----

CUADRO COMPARATIVO DE LA REGULACIÓN DEL PODER JUDICIAL EN DIVERSAS CONSTITUCIONES DE LATINOAMÉRICA:

- Argentina.	115
- Bolivia.	115
- Brasil.	117
- Chile.	117
- Colombia.	121
- Costa Rica.	121
- Ecuador.	124
- El Salvador.	124
- Honduras.	128
- Nicaragua.	128
- Panamá.	130
- Paraguay.	130
- Perú.	133
- República Dominicana.	133
- Uruguay.	136
- Venezuela.	136

VI. OPINIONES ESPECIALIZADAS.	148
--------------------------------------	-----

- El Poder Judicial Federal y la transparencia.	148
- La independencia del Poder Judicial.	148
- La División de Poderes y la función jurisdiccional.	149
- La reforma judicial en México. Una propuesta.	149
- La Ética judicial.	150
- La Corte y la Constitución.	151

VII. PROPUESTAS DE REFORMA CONSTITUCIONAL AL PODER JUDICIAL FEDERAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.	152
1. Facultad de iniciativa para la SCJN y tribunales superiores de justicia de las entidades federativas	152
2. Regular o eliminar la facultad de investigación conferida a la Suprema Corte de Justicia	153
3. Garantías presupuestales para el Poder Judicial de la Federación	153
4. Consolidar el certiorari de la SCJN	153
5. Modificar el requisito de mayoría calificada del artículo 105.	153
6. Ampliar la legitimación para iniciar acciones y controversias constitucionales.	153
7. Reconocer a nivel constitucional los instrumentos internacionales de derechos humanos.	154
8. Recepción de tratados internacionales y ubicación jerárquica de éstos en el orden jurídico mexicano.	154
9. Modificaciones en materia de amparo.	154
10. Fortalecer los órganos de impartición de justicia locales	154
11. Ampliar el acceso a la justicia.	155
12. Fortalecer la legitimidad de la justicia.	155
13. Fortalecer y profesionalizar el gobierno judicial.	155
14. Justicia Electoral.	155
	155
	156
VIII. REFORMAS DEL ESTADO.	156
VIII.1 Reforma del Estado. (2000-2006) Justicia Constitucional.	156
VIII.2 Reforma del Estado (2006-2012).	157
- Propuestas del PAN.	157
- Propuestas del PRD.	158
- Propuestas del PRI.	159
- Propuestas del Convergencia.	160
- Propuestas del Partido Del Trabajo.	160
- Propuesta de Alternativa Socialdemócrata.	161
CONCLUSIONES.	163
FUENTES DE INFORMACIÓN DE LAS TRES INVESTIGACIONES.	164

RESUMEN EJECUTIVO.

El desarrollo de la **Tercera Investigación**, que comprende este trabajo, se encuentran los siguientes puntos:

En el estudio de **Derecho Comparado**, a nivel Constitucional, realizado a través de cuadros comparativos relativos a la legislación vigente en: Argentina, Bolivia, Brasil, Chile, Colombia, Costa Rica, Ecuador, El Salvador, Honduras, Nicaragua, Paraguay, Perú, República Dominicana, Uruguay y Venezuela. Al final de estos cuadros se presentan los respectivos datos relevantes.

Se hace mención de algunas **Opiniones Especializadas** en el tema, a través de la compilación y extracto de puntos de vista emitidos por diversos autores, abordando la siguiente temática en particular: El Poder Judicial Federal y la transparencia; La independencia del Poder Judicial; La División de Poderes y la función jurisdiccional; La reforma judicial en México. Una propuesta; y La Ética judicial.

Se menciona parte del planteamiento que recientemente presentó la **Suprema Corte de Justicia de la Nación sobre el tema de las Reformas** necesarias al Poder Judicial, dentro del contexto de la Reforma del Estado, siendo éstas un total de catorce planteamientos desarrollados en lo general, cada uno de ellos.

Se muestra la forma como fue tratado este tema dentro del estudio en las dos **Reformas del Estado** que ha habido recientemente en nuestro país, la de la administración pasada (**2000-2006**), en la que se analizó el tema a través de una Justicia Constitucional, y la actual (**2006-2012**), en la que se puntualizaron y llevaron a cabo propuestas sobre el tema los siguientes partidos políticos: PAN, PRD, PRI, Convergencia, Partido del Trabajo, y Alternativa Socialdemócrata.

V. DERECHO COMPARADO.

CUADRO COMPARATIVO DE LA REGULACIÓN DEL PODER JUDICIAL EN DIVERSAS CONSTITUCIONES DE LATINOAMÉRICA.

ARGENTINA ¹	BOLIVIA ²
<p>SECCION TERCERA Del Poder Judicial Artículo 108.- El Poder Judicial de la Nación será ejercido por una Corte Suprema de Justicia, y por los demás tribunales inferiores que el Congreso estableciere en el territorio de la Nación. Artículo 109.- En ningún caso el presidente de la Nación puede ejercer funciones judiciales, arrogarse el conocimiento de causas pendientes o restablecer las fenecidas. Artículo 110.- Los jueces de la Corte Suprema y de los tribunales inferiores de la Nación conservaran sus empleos mientras dure su buena conducta, y recibirán por sus servicios una compensación que determinara la ley, y que no podrá ser disminuida en manera alguna, mientras permaneciesen en sus funciones. Artículo 111.- Ninguno podrá ser miembro de la Corte Suprema de Justicia, sin ser abogado de la Nación con ocho años de ejercicio, y tener las calidades requeridas para ser senador. Artículo 112.- En la primera instalación de la Corte Suprema, los individuos nombrados prestarán juramento en manos del presidente de la Nación, de desempeñar sus obligaciones, administrando justicia bien y legalmente, y en conformidad a lo que prescribe la Constitución. En lo sucesivo lo prestarán ante el presidente de</p>	<p>TITULO TERCERO PODER JUDICIAL Artículo. 116. Ubicación; gratuidad; juzgados de excepción El Poder Judicial se ejerce por la Corte Suprema de Justicia, las Cortes Superiores de Distrito y demás tribunales y juzgados que las leyes establecen. La administración de justicia es gratuita, no pudiendo gravarse a los litigantes con contribuciones ajenas al ramo judicial. No pueden establecerse tribunales o juzgados de excepción. CAPITULO II CORTE SUPREMA DE JUSTICIA Artículo. 123. Composición de la Corte Suprema La Corte Suprema de Justicia es el más alto tribunal de justicia de la República. Se compone de un Presidente y once Ministros distribuidos en tres salas: una civil, una penal y otra de asuntos sociales y administrativos. Artículo. 124. Requisitos para ser Ministro de la Corte Suprema Para ser Ministro de la Corte Suprema se requiere ser boliviano de origen, haber ejercido durante diez años la judicatura o la profesión de abogado con crédito y tener las condiciones exigidas para Senador. Artículo. 125. Elección de los Magistrados de la Corte Suprema Los magistrados de la Corte Suprema serán elegidos por la Cámara de Diputados de ternas propuestas por el Senado. Artículo. 126. Duración del mandato de los jueces Los ministros de la Corte Suprema durarán en sus funciones diez años, los de las Cortes de Distrito seis y los Jueces de Partido e Instructores cuatro, siendo permitida su reelección. Durante estos periodos, que son personales, ningún magistrado o juez podrá ser destituido sino por sentencia ejecutoriada, ni suspenso, a no ser en los casos determinados por ley. Tampoco podrá ser trasladado sin su expreso consentimiento. Artículo. 127. Atribuciones de la Corte Suprema</p>

¹ Página electrónica, Argentina <http://www.senado.gov.ar/web/interes/constitucion/cuerpo1.php>

² Página electrónica Bolivia <http://www.pdba.gerogetown.edu/Constitutions/Bolivia/bolivia1967.html>

<p>la misma Corte. Artículo. 114.- El Consejo de la Magistratura, regulado por una ley especial sancionada por la mayoría absoluta de la totalidad de los miembros de cada Cámara, tendrá a su cargo la selección de los magistrados y la administración del Poder Judicial. El Consejo será integrado periódicamente de modo que se procure el equilibrio entre la representación de los órganos políticos resultantes de la elección popular, de los jueces de todas las instancias y de los abogados de la matrícula federal. Será integrado, asimismo, por otras personas del ámbito académico y científico, en el número y la forma que indique la ley. Serán sus atribuciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Seleccionar mediante concursos públicos los postulantes a las magistraturas inferiores. 2. Emitir propuestas en ternas vinculantes, para el nombramiento de los magistrados de los tribunales inferiores. 3. Administrar los recursos y ejecutar el presupuesto que la ley asigne a la administración de justicia. 4. Ejercer facultades disciplinarias sobre magistrados. 5. Decidir la apertura del procedimiento de remoción de magistrados, en su caso ordenar la suspensión, y formular la acusación correspondiente. 6. Dictar los reglamentos relacionados con la organización judicial y todos aquellos que sean necesarios para asegurar la independencia de los jueces y la eficaz prestación de los servicios de justicia. 	<p>Son atribuciones de la Corte Suprema, además de las señaladas por ley:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Dirigir y representar al Poder Judicial. 2. Proponer ternas al Senado para la elección de Vocales de las Cortes Superiores de Distrito, así como de las Cortes Nacionales del Trabajo y de Minería; elegir a los jueces ordinarios y a los del Trabajo, de acuerdo a ley. El Presidente de la Corte Suprema de Justicia expedirá los títulos respectivos. 3. Elaborar y aprobar el Presupuesto anual del ramo, así como administrar e invertir los fondos del Tesoro Judicial, bajo la fiscalización de la Contraloría General de la República. El Presidente de la Corte Suprema decretará los pagos. 4. Conocer de los recursos de nulidad y fallar sobre la cuestión principal. 5. Conocer en única instancia de los asuntos de puro derecho cuya decisión dependa de la constitucionalidad o inconstitucionalidad de las leyes, decretos y cualquier género de resoluciones. 6. Fallar en única instancia en los juicios de responsabilidad contra el Presidente y Vicepresidente de la República y Ministros de Estado, por delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones cuando el Congreso les decrete acusación conforme al artículo 68, atribución 12. Fallar, también en única instancia, en las causas de responsabilidad seguidas a denuncia o querrela contra los Agentes Diplomáticos y Consulares, los Comisarios Demarcadores, Prefectos de Departamento y Superintendentes Departamentales de Minas, Rectores de Universidad, Vocales de las Cortes Superiores, Fiscales de Gobierno y de Distrito, y en general, contra los altos funcionarios con jurisdicción nacional que señala la ley, por delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones. 7. Conocer de las causas contenciosas que resulten de los contratos, negociaciones y concesiones del Poder Ejecutivo, y de las demandas contencioso administrativas a que dieren lugar las resoluciones del mismo. 8. Dirimir las competencias que se susciten entre las municipalidades y entre estas y las autoridades políticas, y entre las unas y las otras con las municipalidades de las provincias. 9. Conocer en única instancia de los juicios contra las resoluciones del Poder Legislativo o de una de sus Cámaras cuando tales resoluciones afectaren a uno o más derechos concretos, sean civiles o políticos y cualesquiera que sean las personas interesadas. 10. Decidir de las cuestiones que se suscitaren entre los Departamentos, ya fuere sobre sus límites o sobre otros derechos controvertidos. Suspender de sus cargos, según la gravedad del caso y por dos tercios de votos, a los jueces ordinarios contra los que se hubiese abierto sumario criminal por delitos comunes o resultantes del ejercicio de sus funciones.
--	--

BRASIL ³	CHILE ⁴
<p>CAPITULO III DEL PODER JUDICIAL Artículo. 92. Son órganos del Poder Judicial: I el Supremo Tribunal Federal; II el Superior Tribunal de Justicia; III los Tribunales Regionales Federales y Jueces Federales; IV los Tribunales y Jueces del Trabajo; V los Tribunales y Jueces Electorales; VI los Tribunales y Jueces Militares; VII los Tribunales y Jueces de los Estados, del Distrito Federal y Territorios. Parágrafo único. El Supremo Tribunal Federal y los Tribunales Superiores tienen su sede en la Capital Federal y jurisdicción en todo el territorio nacional. Artículo. 93. Una ley complementaria, de iniciativa del Supremo Tribunal Federal, regulará el Estatuto de la Magistratura, observando los siguientes principios: I el ingreso en la carrera, cuyo cargo inicial será el de Juez sustituto, a través de concurso público de pruebas y títulos, con la participación de la Orden de los Abogados de Brasil en todas sus fases, atendándose, en las nominaciones, al orden de clasificación; II promoción de grado a grado, alternativamente, por antigüedad y mérito, obedeciendo las siguientes normas: a) es obligatoria la promoción del juez que figure por tres veces consecutivas o cinco alternativas en la lista de mérito; b) la promoción por mérito requiere dos años de ejercicio en el respectivo grado y que el juez integre la primera quinta parte de la lista de antigüedad de éste, salvo que no hubiese con tales requisitos quien aceptase la plaza vacante; c) la evaluación del mérito se hará por criterios de prontitud y seguridad en el ejercicio de la jurisdicción y por la frecuencia y aprovechamiento en cursos reconocidos de perfeccionamiento; d) en la apreciación de la antigüedad, el tribunal solamente podrá recusar al juez más antiguo por el voto de dos tercios de sus miembros, conforme al procedimiento propio, repitiéndose la votación hasta concretarse la mención; III el acceso a los tribunales de segundo grado se hará por antigüedad y mérito, alternativamente, apreciados en el último grado o, donde hubiese, en el Tribunal</p>	<p>Capítulo VI: Poder Judicial Artículo. 73. La facultad de conocer de las causas civiles y criminales, de resolverlas y de hacer ejecutar lo juzgado, pertenece exclusivamente a los tribunales establecidos por la ley. Ni el Presidente de la República ni el Congreso pueden, en caso alguno, ejercer funciones judiciales, avocarse causas pendientes, revisar los fundamentos o contenidos de sus resoluciones o hacer revivir procesos fenecidos. Reclamada su intervención en forma legal y en negocios de su competencia, no podrán excusarse de ejercer su autoridad, ni aun por falta de ley que resuelva la contienda o asunto sometidos a su decisión. Para hacer ejecutar sus resoluciones, y practicar o hacer practicar los actos de instrucción que determine la ley, los tribunales ordinarios de justicia y los especiales que integran el Poder Judicial podrán impartir órdenes directas a la fuerza pública o ejercer los medios de acción conducentes de que dispusieren. Los demás tribunales lo harán en la forma que la ley determine. La autoridad requerida deberá cumplir sin más trámite el mandato judicial y no podrá calificar su fundamento u oportunidad, ni la justicia o legalidad de la resolución que se trata de ejecutar. Artículo. 74. Una ley orgánica constitucional determinará la organización y atribuciones de los tribunales que fueren necesarios para la pronta y cumplida administración de justicia en todo el territorio de la República. La misma ley señalará las calidades que respectivamente deban tener los jueces y el número de años que deban haber ejercido la profesión de abogado las personas que fueren nombradas ministros de Corte o jueces letrados. La ley orgánica constitucional relativa a la organización y atribuciones de los tribunales, sólo podrá ser modificada oyendo previamente a la Corte Suprema de conformidad a lo establecido</p>

³ Fuente: **Brasil** <http://www.constitucion.org/cons/brazil.htm>

⁴ Fuente: **Chile** <http://www.camara.cl/legis/masinfo/m6.htm>

<p>de Alzada, cuando se tratase de la promoción para el Tribunal de Justicia de acuerdo con el inciso II y la clase de origen;</p> <p>IV la previsión de cursos oficiales de preparación y perfeccionamiento de magistrados como requisitos para ingreso y promoción en la carrera;</p> <p>V los salarios de los magistrados serán fijados con una diferencia no superior al diez por ciento de una u otra de las categorías de la carrera, no pudiendo, por ningún título, superar al de los Ministros del Supremo Tribunal Federal;</p> <p>VI la jubilación con remuneración íntegra es obligatoria por invalidez a los setenta años de edad, y facultativa a los treinta años de servicio, después de cinco años de ejercicio efectivo en la judicatura;</p> <p>VII el juez titular residirá en la respectiva comarca;</p> <p>VIII el acto de remoción, excedencia y jubilación del magistrado por interés público, dependerá de la decisión por voto de dos tercios, del respectivo tribunal, asegurándose amplia defensa.</p> <p>IX todos los juicios de los órganos del Poder Judicial serán públicos, y fundamentadas todas sus decisiones, bajo pena de nulidad, pudiendo la ley, si el interés público lo exigiese, limitar la presencia, en determinados actos, a las propias partes y sus abogados, o solamente a éstos;</p> <p>X las decisiones administrativas de los tribunales serán motivadas, siendo las disciplinarias adoptadas por el voto de la mayoría absoluta de sus miembros;</p> <p>XI en los tribunales con número superior a veinticinco juzgadores podrá ser constituido un órgano especial, con un mínimo de once y un máximo de veinticinco miembros, para el ejercicio de las atribuciones administrativas y jurisdiccionales de competencia del Tribunal en pleno.</p> <p>Sección II</p> <p>Del Supremo Tribunal Federal</p> <p>Artículo. 101. El Supremo Tribunal Federal está compuesto por once Ministros con más de treinta y cinco y menos de sesenta y cinco años de edad, de notable saber jurídico y de reputación intachable.</p> <p>Artículo. 102. Es competencia del Supremo Tribunal Federal, principalmente, la garantía de la Constitución, correspondiéndole:</p> <p>I procesar y juzgar, originariamente:</p> <p>a) la acción directa de inconstitucionalidad de leyes o actos normativos federales o estatales;</p> <p>b) al Presidente de la República, al Vicepresidente, a los miembros del Congreso Nacional, a sus propios Ministros y al Procurador General de la República en las infracciones penales comunes;</p> <p>c) a los Ministros de Estado, con excepción de lo dispuesto en el Artículo. 52, I,</p>	<p>en la ley orgánica constitucional respectiva.</p> <p>La Corte Suprema deberá pronunciarse dentro del plazo de treinta días contados desde la recepción del oficio en que se solicita la opinión pertinente.</p> <p>Sin embargo, si el Presidente de la República hubiere hecho presente una urgencia al proyecto consultado, se comunicará esta circunstancia a la Corte.</p> <p>En dicho caso, la Corte deberá evacuar la consulta dentro del plazo que implique la urgencia respectiva.</p> <p>Si la Corte Suprema no emitiere opinión dentro de los plazos aludidos, se tendrá por evacuado el trámite.</p> <p>Artículo. 75. En cuanto al nombramiento de los jueces, la ley se ajustará a los siguientes preceptos generales.</p> <p>La Corte Suprema se compondrá de veintiún ministros.</p> <p>Los ministros y los fiscales judiciales de la Corte Suprema serán nombrados por el Presidente de la República, eligiéndolos de una nómina de cinco personas que, en cada caso, propondrá la misma Corte, y con acuerdo del Senado. Este adoptará los respectivos acuerdos por los dos tercios de sus miembros en ejercicio, en sesión especialmente convocada al efecto. Si el Senado no aprobare la proposición del Presidente de la República, la Corte Suprema deberá completar la quina proponiendo un nuevo nombre en sustitución del rechazado, repitiéndose el procedimiento hasta que se apruebe un nombramiento.</p> <p>Cinco de los miembros de la Corte Suprema deberán ser abogados extraños a la administración de justicia, tener a lo menos quince años de título, haberse destacado en la actividad profesional o universitaria y cumplir los demás requisitos que señale la ley orgánica constitucional respectiva.</p> <p>La Corte Suprema, cuando se trate de proveer un cargo que corresponda a un miembro proveniente del Poder Judicial, formará la nómina exclusivamente con integrantes de éste y deberá ocupar un lugar en ella el ministro más antiguo de Corte de Apelaciones que figure en lista de méritos. Los otros cuatro lugares se llenarán en atención a los merecimientos de los candidatos. Tratándose de proveer una vacante correspondiente a abogados extraños a la administración de justicia, la nómina se</p>
--	--

<p>a los miembros de los Tribunales Superiores, a los del Tribunal de Cuentas de la Unión y a los jefes de misiones diplomáticas de carácter permanente en las infracciones penales comunes y en los delitos de responsabilidad;</p> <p>d) los "habeas corpus", siendo sujeto pasivo cualquiera de las personas señaladas en las líneas anteriores; los "mandados de suguranca" y los "habeas data" contra actos del Presidente de la República, de las Mesas de la Cámara de los Diputados y del Senado Federal, del Tribunal de Cuentas de la Unión, del Procurador General de la República y del propio Supremo Tribunal Federal;</p> <p>e) los litigios entre Estado extranjero o organismo internacional y la Unión, el Estado, el Distrito Federal o el Territorio;</p> <p>f) las causas y los conflictos entre la Unión y los Estados, la Unión y el Distrito Federal, o entre unos y otros, inclusive las respectivas entidades de la administración indirecta;</p> <p>g) la extradición solicitada por un Estado extranjero;</p> <p>h) la homologación de sentencias extranjeras y la concesión de "exequatur" a las cartas rogatorias, que pueden ser conferidas, por reglamento interno, a su Presidente.</p> <p>i) los "habeas corpus", cuando el coactor o el sujeto pasivo fuese un tribunal, una autoridad o un funcionario cuyos actos estén sujetos directamente a jurisdicción del Supremo Tribunal Federal, o se trate de delito sujeto a la misma jurisdicción en única instancia.</p> <p>j) la revisión criminal y la acción rescisoria de sus juzgados;</p> <p>k) la reclamación para el mantenimiento de su competencia y la garantía, estándole permitida la delegación de atribuciones para la práctica de actos procesales;</p> <p>l) la ejecución de las sentencias en las causas de su competencia originaria, estándole permitida la delegación de atribuciones para la práctica de actos procesales;</p> <p>m) las acciones en la que todos los miembros de la magistratura estén directa o indirectamente interesados, y aquella en que más de la mitad de los miembros del tribunal de origen se encuentren impedidos o estén directa o indirectamente interesados;</p> <p>n) los conflictos de jurisdicción entre el Superior Tribunal de Justicia y cualesquiera tribunales, entre Tribunales Superiores o entre estos y cualquier otro Tribunal;</p> <p>o) las solicitudes de medidas cautelares en las acciones directas de inconstitucionalidad;</p> <p>p) los "mandados de injuncao", cuando la elaboración de la norma</p>	<p>formará exclusivamente, previo concurso público de antecedentes, con abogados que cumplan los requisitos señalados en el inciso cuarto.</p> <p>Los ministros y fiscales judiciales de las Cortes de Apelaciones serán designados por el Presidente de la República, a propuesta en terna de la Corte Suprema.</p> <p>Los jueces letrados serán designados por el Presidente de la República, a propuesta en terna de la Corte de Apelaciones de la jurisdicción respectiva.</p> <p>El juez letrado en lo civil o criminal más antiguo de asiento de Corte o el juez letrado civil o criminal más antiguo del cargo inmediatamente inferior al que se trata de proveer y que figure en lista de méritos y exprese su interés en el cargo, ocupará un lugar en la terna correspondiente. Los otros dos lugares se llenarán en atención al mérito de los candidatos.</p> <p>La Corte Suprema y las Cortes de Apelaciones, en su caso, formarán las quinas o las ternas en pleno especialmente convocado al efecto, en una misma y única votación, donde cada uno de sus integrantes tendrá derecho a votar por tres o dos personas, respectivamente. Resultarán elegidos quienes obtengan las cinco o las tres primeras mayorías, según corresponda. El empate se resolverá mediante sorteo.</p> <p>Sin embargo, cuando se trate del nombramiento de ministros de Corte suplentes, la designación podrá hacerse por la Corte Suprema y, en el caso de los jueces, por la Corte de Apelaciones respectiva. Estas designaciones no podrán durar más de sesenta días y no serán prorrogables. En caso de que los tribunales superiores mencionados no hagan uso de esta facultad o de que haya vencido el plazo de la suplencia, se procederá a proveer las vacantes en la forma ordinaria señalada precedentemente.</p> <p>Artículo. 77. Los jueces permanecerán en sus cargos durante su buen comportamiento; pero los inferiores desempeñarán su respectiva judicatura por el tiempo que determinen las leyes. No obstante lo anterior, los jueces cesarán en sus funciones al cumplir 75 años de edad; o por renuncia o incapacidad legal sobreviviente o en caso de ser depuestos de sus destinos, por causa legalmente sentenciada. La norma relativa a la edad no</p>
---	---

<p>reglamentaria estuviese atribuida al Presidente de la República, al Congreso Nacional, a la Cámara de Diputados, al Senado Federal, a las mesas de una de esas Cámaras Legislativas, al Tribunal de Cuentas de la Unión a uno de los Tribunales Superiores, o al propio Supremo Tribunal Federal.</p> <p>II Juzgar, en recursos ordinario:</p> <p>a) los "habeas corpus", los "mandados de seguridad", los "habeas data" y los "mandados de injuncao" decididos en única instancia por los Tribunales Superiores, si la resolución fuese denegatoria;</p> <p>b) el delito político.</p> <p>III Juzgar, mediante recurso extraordinario, las causas decididas en única o última instancia, cuando la decisión recurrida:</p> <p>a) fuese contraria a disposiciones de esta Constitución;</p> <p>b) declárese la inconstitucionalidad de un tratado o una ley federal;</p> <p>c) juzgarse válida una ley o un acto de un gobierno local discutido a la vista de esta Constitución; Parágrafo único. La alegación de incumplimiento de un precepto fundamental derivado de esta Constitución será apreciado por el Supremo Tribunal, en la forma de la ley.</p> <p>Artículo. 104. El Superior Tribunal de Justicia se compone, como mínimo, de treinta y tres Ministros. Parágrafo único. Los Ministros del Superior Tribunal de Justicia serán nombrados por el Presidente de la República, entre brasileños con más de treinta y cinco y menos de sesenta y cinco años, de notable saber jurídico y reputación intachable, después de aprobada la selección por el Senado Federal, siendo:</p> <p>I Un tercio de entre jueces de los Tribunales Regionales Federales y un tercio de entre jueces de apelación de los Tribunales de Justicia, designados en la terna elaborada por el propio Tribunal;</p> <p>II un tercio, en partes iguales, de entre abogados y miembros del Ministerio Público Federal, Estatal, del Distrito Federal y Territorios, alternativamente, designados en la forma del artículo 94.</p>	<p>regirá respecto al Presidente de la Corte Suprema, quien continuará en su cargo hasta el término de su período.</p> <p>En todo caso, la Corte Suprema por requerimiento del Presidente de la República, a solicitud de parte interesada, o de oficio, podrá declarar que los jueces no han tenido buen comportamiento y, previo informe del inculpado y de la Corte de Apelaciones respectiva, en su caso, acordar su remoción por la mayoría del total de sus componentes. Estos acuerdos se comunicarán al Presidente de la República para su cumplimiento.</p> <p>La Corte Suprema, en pleno especialmente convocado al efecto y por la mayoría absoluta de sus miembros en ejercicio, podrá autorizar u ordenar, fundadamente, el traslado de los jueces y demás funcionarios y empleados del Poder Judicial a otro cargo de igual categoría.</p> <p>Artículo. 79. La Corte Suprema tiene la superintendencia directiva, correccional y económica de todos los tribunales de la nación. Se exceptúan de esta norma el Tribunal Constitucional, el Tribunal Calificador de Elecciones, los tribunales electorales regionales y los tribunales militares de tiempo de guerra.</p> <p>Los tribunales superiores de justicia, en uso de sus facultades disciplinarias, sólo podrán invalidar resoluciones jurisdiccionales en los casos y forma que establezca la ley orgánica constitucional respectiva.</p> <p>Conocerá, además de las contiendas de competencia que se susciten entre las autoridades políticas o administrativas y los tribunales de justicia, que no correspondan al Senado.</p> <p>Artículo. 80. La Corte Suprema, de oficio o a petición de parte, en las materias de que conozca, o que le fueren sometidas en recurso interpuesto en cualquier gestión que se siga ante otro tribunal, podrá declarar inaplicable para esos casos particulares todo precepto legal contrario a la Constitución. Este recurso podrá deducirse en cualquier estado de la gestión, pudiendo ordenar la Corte la suspensión del procedimiento.</p>
---	--

COLOMBIA ⁵	COSTA RICA ⁶
<p>TITULO VIII. DE LA RAMA JUDICIAL ARTÍCULO 116. La Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado, el Consejo Superior de la Judicatura, la Fiscalía General de la Nación, los Tribunales y los Jueces, administran Justicia. También lo hace la Justicia Penal Militar. El Congreso ejercerá determinadas funciones judiciales. Excepcionalmente la ley podrá atribuir función jurisdiccional en materias precisas a determinadas autoridades administrativas. Sin embargo no les será permitido adelantar la instrucción de sumarios ni juzgar delitos. Los particulares pueden ser investidos transitoriamente de la función de administrar justicia en la condición de jurados en las causas criminales, conciliadores o en la de árbitros habilitados por las partes para proferir fallos en derecho o en equidad, en los términos que determine la ley. ARTICULO 231. Los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado serán nombrados por la respectiva corporación, de listas enviadas por el Consejo Superior de la Judicatura. ARTICULO 232. Para ser Magistrado de la Corte Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado se requiere: 1. Ser colombiano de nacimiento y ciudadano en ejercicio. 2. Ser abogado. 3. No haber sido condenado por sentencia judicial a pena privativa de la libertad, excepto por delitos políticos o culposos. 4. Haber desempeñado, durante diez años, cargos en la Rama Judicial o en el Ministerio Público, o haber ejercido, con buen crédito, por el mismo tiempo, la profesión de abogado, o la cátedra universitaria en disciplinas jurídicas en establecimientos reconocidos oficialmente. PARAGRAFO. Para ser Magistrado de estas corporaciones no será requisito pertenecer a la carrera judicial. ARTICULO 233. Los Magistrados de la Corte Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia, y del Consejo de Estado serán elegidos para períodos individuales de ocho años, no podrán ser reelegidos y permanecerán en el ejercicio de sus cargos mientras observen buena conducta, tengan rendimiento satisfactorio y no hayan llegado a edad de retiro</p>	<p>TÍTULO XI EL PODER JUDICIAL ARTÍCULO 152.- El Poder Judicial se ejerce por la Corte Suprema de Justicia y por los demás tribunales que establezca la ley. ARTÍCULO 153.- Corresponde al Poder Judicial, además de las funciones que esta Constitución le señala, conocer de las causas civiles, penales, comerciales, de trabajo y contencioso-administrativas, así como de las otras que establezca la ley, cualquiera que sea su naturaleza y la calidad de las personas que intervengan; resolver definitivamente sobre ellas y ejecutar las resoluciones que pronuncie, con la ayuda de la fuerza pública si fuere necesario. ARTÍCULO 154.- El Poder Judicial sólo esta sometido a la Constitución y a la ley, y las resoluciones que dicte en los asuntos de su competencia no le imponen otras responsabilidades que las expresamente señaladas por los preceptos legislativos. ARTÍCULO 155.- Ningún tribunal puede avocar el conocimiento de causas pendientes ante otro. Únicamente los tribunales del Poder Judicial podrán solicitar los expedientes ad-effectum videndi. ARTÍCULO 156.- La Corte Suprema de Justicia es el tribunal superior del Poder Judicial, y de ella dependen los tribunales, funcionarios y empleados en el ramo judicial, sin perjuicio de lo que dispone esta Constitución sobre servicio civil. ARTÍCULO 157.- La Corte Suprema de Justicia estará formada por los Magistrados que fueren</p>

⁵ Fuente: **Colombia** <http://www.presidencia.gov.co/constitucion/index.pdf>

⁶ Fuente: **Costa Rica** <http://www.asamblea.go.cr/proyecto/constitu/const.htm>

<http://www.hacienda.go.cr/centro/datos/Ley/LEY%20ORG%C3%8INICA%20DEL%20PODER%20JUDICIAL.doc>

<p>forzoso. CAPITULO II. DE LA JURISDICCION ORDINARIA ARTICULO 234. La Corte Suprema de Justicia es el máximo tribunal de la jurisdicción ordinaria y se compondrá del número impar de magistrados que determine la ley. Esta dividirá la Corte en salas, señalará a cada una de ellas los asuntos que deba conocer separadamente y determinará aquellos en que deba intervenir la Corte en pleno. La ley determinará el número de magistrados que conforman la Sala Penal, lo mismo que la forma como se dividirá para garantizar el control de garantía constitucional respecto de las medidas judiciales limitativas de derechos fundamentales que se tomen dentro del proceso penal. ARTICULO 235. Son atribuciones de la Corte Suprema de Justicia: 1. Actuar como Tribunal de Casación en el estudio de sentencias ejecutoriadas. La ley podrá determinar mecanismos sumarios de respuesta con el fin de lograr la unificación de la jurisprudencia, la protección de las garantías fundamentales y la restauración del derecho vulnerado. 2. Juzgar al Presidente de la República o a quien haga sus veces y a los altos funcionarios de que trata el artículo 174, por cualquier hecho punible que se les impute, conforme al artículo 175 numerales 2 y 3. 3. Juzgar mediante la Sala Penal en primera instancia, previa acusación del Fiscal General de la Nación, a los miembros del Congreso de la República: Senadores y Representantes a la Cámara. 4. Juzgar mediante la Sala Penal en primera instancia, previa acusación del Fiscal General de la Nación, al Vicepresidente de la República, a los ministros del despacho, al Procurador General, al Defensor del Pueblo, a los agentes del Ministerio Público ante la Corte, ante el Consejo de Estado y ante los tribunales; a los directores de los departamentos administrativos, al Auditor General, al Contralor General de la República, a los embajadores y jefes de misión diplomática o consular, a los gobernadores, a los magistrados de tribunales y a los generales y almirantes de la fuerza pública, por los hechos punibles que se les imputen. 5. Conocer de todos los negocios contenciosos de los agentes diplomáticos acreditados ante el Gobierno de la Nación, en los casos previstos por el derecho internacional. 6. Darse su propio reglamento. 7. Solicitar a través de la Sala Penal, al Fiscal General de la Nación el inicio de investigación a los miembros del Congreso de la República: Senadores y Representantes a la Cámara. 8. Las demás atribuciones que señale la ley. PARAGRAFO. Cuando los funcionarios antes enumerados hubieren cesado en el</p>	<p>necesarios para el buen servicio; serán elegidos por la Asamblea Legislativa, la cual integrará las diversas Salas que indique la ley. La disminución del número de Magistrados, cualquiera que éste llegue a ser, sólo podrá acordarse previos todos los trámites dispuestos por las reformas parciales a esta Constitución. ARTICULO 158.- Los Magistrados de la Corte suprema de Justicia serán electos por ocho años y se considerarán reelegidos para períodos iguales, salvo que en votación no menor de las dos terceras partes del total de los miembros de la Asamblea Legislativa se acuerde lo contrario. Las vacantes será llenadas para períodos completos de ocho años. ARTICULO 159.- Para ser Magistrado se requiere. 1. Ser costarricense por nacimiento, o por naturalización, con domicilio en el país no menor de diez años después de obtenida la carta respectiva. Sin embargo, el Presidente de la Corte Suprema de Justicia deberá ser costarricense por nacimiento: 2. Ser ciudadano en ejercicio; 3. Pertenecer al estado seglar; 4. Ser mayor de treinta y cinco años; 5. Poseer e título de abogado, expedido o legalmente reconocido en costa Rica, y haber ejercido la profesión durante diez años por lo menos, salvo que se tratare de funcionarios judiciales con práctica judicial no menor de cinco años. Los Magistrados deberán, antes de tomar posesión del cargo, rendir la garantía que establezca la ley. ARTÍCULO 163.- La elección de Magistrados de la Corte Suprema de Justicia se hará en una de las diez sesiones anteriores al vencimiento del período respectivo; la reposición, en cualquiera de las ocho posteriores a aquélla en que se comunique haber ocurrido una vacante. ARTÍCULO 164.- La Asamblea Legislativa nombrará</p>
---	--

<p>ejercicio de su cargo, el fuero sólo se mantendrá para las conductas punibles que tengan relación con las funciones desempeñadas. La intervención de la Fiscalía ante la Corte Suprema de Justicia la ejercerá el Fiscal General de la Nación o, por delegación suya, el Vicefiscal General o los fiscales delegados ante la Corte Suprema de Justicia.</p> <p>CAPITULO VII. DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA</p> <p>ARTICULO 254. El Consejo Superior de la Judicatura se dividirá en dos salas:</p> <ol style="list-style-type: none">1. La Sala Administrativa, integrada por seis magistrados elegidos para un período de ocho años, así: dos por la Corte Suprema de Justicia, uno por la Corte Constitucional y tres por el Consejo de Estado.2. La Sala Jurisdiccional Disciplinaria, integrada por siete magistrados elegidos para un período de ocho años, por el Congreso Nacional de ternas enviadas por el Gobierno. Podrá haber Consejos Seccionales de la Judicatura integrados como lo señale la ley. <p>ARTÍCULO 255. Para ser miembro del Consejo Superior de la Judicatura se requiere ser colombiano por nacimiento, ciudadano en ejercicio y mayor de treinta y cinco años; tener título de abogado y haber ejercido la profesión durante diez años con buen crédito. Los miembros del Consejo no podrán ser escogidos entre los magistrados de las mismas corporaciones postulantes.</p>	<p>no menos de veinticinco Magistrados suplentes escogidos entre la nómina de cincuenta candidatos que le presentará la Corte Suprema de Justicia. Las faltas temporales de los Magistrados serán llenadas por sorteo que hará la Corte Suprema entre los Magistrados suplentes. Si vacare un puesto de Magistrado suplente, la elección recaerá en uno de los dos candidatos que proponga la Corte y se efectuará en la primera sesión ordinaria o extraordinaria que celebre la Asamblea Legislativa después de recibir la comunicación correspondiente. La ley señalará el plazo de su ejercicio y las condiciones, restricciones y prohibiciones establecidas para los propietarios, que no son aplicables a los suplentes.</p> <p>ARTÍCULO 165.- Los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia no podrán ser suspendidos sino por declaratoria de haber lugar a formación de causa, o por los otros motivos que expresa la ley en el capítulo correspondiente al régimen disciplinario. En este último caso, el acuerdo habrá de tomarse por la Corte Suprema de Justicia, en votación secreta no menor de los dos tercios del total de sus miembros.</p>
--	--

Continuación de Colombia:

ARTICULO 256. Corresponden al Consejo Superior de la Judicatura o a los Consejos Seccionales, según el caso y de acuerdo a la ley, las siguientes atribuciones:

1. Administrar la carrera judicial.
2. Crear, suprimir, fusionar y trasladar cargos en la administración de justicia. En ejercicio de esta atribución, el Consejo Superior de la Judicatura no podrá establecer a cargo del Tesoro obligaciones que excedan el monto global fijado para el respectivo servicio en la ley de apropiaciones iniciales.
3. Examinar la conducta y sancionar las faltas de los funcionarios de la rama judicial, así como las de los abogados en el ejercicio de su profesión, la instancia que señale la ley.
4. Llevar el control de rendimiento de las corporaciones y despachos judiciales.
5. Elaborar el proyecto de presupuesto de la rama judicial que deberá ser remitido al Gobierno, y ejecutarlo de conformidad con la aprobación que haga el Congreso.
6. Dirimir los conflictos de competencia que ocurran entre las distintas jurisdicciones.

7. Las demás que señale la Ley.
 ARTICULO 257. Con sujeción a la ley, el Consejo Superior de la Judicatura cumplirá las siguientes funciones:
 1. Fijar la división del territorio para efectos judiciales y ubicar y redistribuir los despachos judiciales.
 2. Crear, suprimir, fusionar y trasladar cargos en la administración de justicia. En ejercicio de esta atribución, el Consejo Superior de la Judicatura no podrá establecer a cargo del Tesoro obligaciones que excedan el monto global fijado para el respectivo servicio en la ley de apropiaciones iniciales.
 3. Dictar los reglamentos necesarios para el eficaz funcionamiento de la administración de justicia, los relacionados con la organización y funciones internas asignadas a los distintos cargos y la regulación de los trámites judiciales y administrativos que se adelanten en los despachos judiciales, en los aspectos no previstos por el legislador.
 4. Proponer proyectos de ley relativos a la administración de justicia y a los códigos sustantivos y procedimentales.
 5. Las demás que señale la Ley.

ECUADOR⁷	EL SALVADOR⁸
TÍTULO VIII	CAPITULO III
DE LA FUNCIÓN JUDICIAL	ORGANO JUDICIAL
Artículo. 197.- La Corte Suprema de Justicia en pleno, expedirá la norma dirimente que tendrá carácter obligatorio, mientras la ley no determine lo contrario, en caso de fallos contradictorios sobre un mismo punto de derecho, dictados por las Salas de Casación, los Tribunales Distritales o las Cortes Superiores.	ARTICULO 172.- La Corte Suprema de Justicia, las Cámaras de Segunda Instancia y los demás tribunales que establezcan las leyes secundarias, integran el Órgano Judicial. Corresponde exclusivamente a este Órgano la potestad de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado en materias constitucional, civil, penal, mercantil, laboral, agraria y de lo contencioso-administrativo, así como en las otras que determine la ley. Los Magistrados y Jueces, en lo referente al ejercicio de la función jurisdiccional son independientes y están sometidos exclusivamente a la Constitución y a las leyes.
Artículo. 198.- Serán órganos de la Función Judicial:	ARTICULO 173.- La Corte Suprema de Justicia estará compuesta por el número de Magistrados que determine la ley, los que serán elegidos por la Asamblea Legislativa y uno de ellos será el Presidente del Órgano Judicial. la ley determinará la organización interna de la Corte Suprema de Justicia, de modo que las atribuciones que le corresponden se distribuyan entre diferentes Salas.
1. La Corte Suprema de Justicia.	ARTICULO 174.- La Corte Suprema de Justicia tendrá una Sala de los Constitucional a la cual corresponderá conocer y
2. Las cortes, tribunales y juzgados que establezcan la Constitución y la ley.	
3. El Consejo Nacional de la Judicatura. La ley determinará su estructura, jurisdicción y competencia.	
Artículo. 200.- La Corte Suprema de Justicia tendrá jurisdicción en todo el territorio nacional y su sede en Quito. Actuará como corte de casación, a través de salas especializadas, y ejercerá, además, todas las atribuciones que le señalen la Constitución y las leyes.	
Artículo. 201.- Para ser magistrado de la Corte Suprema de Justicia, se requerirá:	
1. Ser ecuatoriano por nacimiento.	
2. Hallarse en goce de los derechos políticos	
3. Ser mayor de cuarenta y cinco años.	
4. Tener título de doctor en jurisprudencia, derecho o ciencias jurídicas.	

⁷ Fuente: **Ecuador** <http://www.ecuanex.nte.ec/constitucion/indice.html> http://www.oas.org/Juridico/mla/sp/ecu/sp_ecu-int-text-lo-ro636.doc

⁸ Fuente: **El Salvador** <http://constitution.org/cons/elsalvad.htm>

<p>5. Haber ejercido con probidad notoria la profesión de abogado, la judicatura o la docencia universitaria en ciencias jurídicas, por un lapso mínimo de quince años.</p> <p>6. Los demás requisitos de idoneidad que fije la ley.</p> <p>Artículo. 202.- Los magistrados de la Corte Suprema de Justicia no estarán sujetos a período fijo en relación con la duración de sus cargos. Cesarán en sus funciones por las causales determinadas en la Constitución y la ley. Producida una vacante, el pleno de la Corte Suprema de Justicia designará al nuevo magistrado, con el voto favorable de las dos terceras partes de sus integrantes, observando los criterios de profesionalidad y de carrera judicial, de conformidad con la ley.</p> <p>En la designación se escogerá, alternadamente, a profesionales que hayan ejercido la judicatura, la docencia universitaria o permanecido en el libre ejercicio profesional, en este orden.</p> <p>Artículo. 203.- El Presidente de la Corte Suprema de Justicia informará anualmente por escrito al Congreso Nacional sobre sus labores y programas. Del Consejo Nacional de la Judicatura.</p> <p>Artículo. 206.- El Consejo Nacional de la Judicatura será el órgano de gobierno, administrativo y disciplinario de la Función Judicial. La ley determinará su integración, la forma de designación de sus miembros, su estructura y funciones.</p> <p>El manejo administrativo, económico y financiero de la Función Judicial, se hará en forma desconcentrada.</p> <p>Artículo. 207.- En los casos penales, laborales, de alimentos y de menores, la administración de justicia será gratuita.</p> <p>En las demás causas, el Consejo Nacional de la Judicatura fijará el monto de las tasas por servicios judiciales. Estos fondos constituirán ingresos propios de la Función Judicial. Su recaudación y administración se hará en forma descentralizada. La persona que litigue temerariamente pagará a quien haya ganado el juicio las tasas que éste haya satisfecho, sin que en este caso se admita exención alguna.</p> <p>Artículo. 13.- Son atribuciones y deberes de la Corte Suprema:</p> <p>1.- Nombrar o remover a los Ministros de las Cortes Superiores, así como destituir a jueces, funcionarios y empleados de la Función Judicial por mala conducta notoria o faltas graves en el cumplimiento de sus deberes lo abandono del cargo por más de ocho días. Para tales efectos será suficiente la decisión del Tribunal Supremo en pleno, con informe previo del Ministro Fiscal, quien oír al afectado. Esta facultad se ejercerá independientemente del</p>	<p>resolver las demandas de inconstitucionalidad de las leyes, decretos y reglamentos, los procesos de amparo, el habeas corpus, las controversias entre el Órgano Legislativo y el Órgano Ejecutivo a que se refiere el Artículo. 138 y las causas mencionadas en la atribución 7ª del Artículo. 182 de esta Constitución.</p> <p>La Sala de los Constitucional estará compuesta de cinco Magistrados designados por la Asamblea Legislativa, uno de los cuales será el Presidente de la Corte Suprema de Justicia, quien también la presidirá.</p> <p>ARTICULO 176.- Para ser Magistrado de la Corte Suprema de Justicia se requiere: ser salvadoreño por nacimiento del estado seglar, mayor de cuarenta años, abogado de la República, de moralidad y competencia notorias; haber desempeñado un Magistratura de Segunda Instancia durante seis años o una judicatura de Primera Instancia durante nueve años, o haber obtenido la autorización para ejercerla profesión de abogado por o menos diez años antes que su elección; estas en el goce de los derechos de ciudadano y haberlo estado en los seis años anteriores al desempeño de su cargo.</p> <p>ARTICULO 182.- Son atribuciones de la Corte Suprema de Justicia:</p> <p>1º Conocer de los procesos de amparo;</p> <p>2º Dirimir las competencias que se susciten entre los tribunales de cualquier fuero y naturaleza;</p> <p>3º Conocer de las causas de presas y de aquellas que no estén reservadas a otra autoridad, ordenar el curso de los suplicatorios o comisiones rogatorias que se libren para practicar diligencias fuera del Estado y mandar a cumplimiento los que procedan de otros países, sin perjuicio de lo dispuesto en los tratados; y conceder la extradición;</p> <p>4º Conceder, conforme a la ley y cuanto fuere necesario, el permiso para la ejecución de sentencias pronunciadas por los tribunales extranjeros;</p> <p>5º Vigilar que se administre pronta y cumplida justicia, para lo cual adoptará las medidas que estime necesarias;</p> <p>6º conocer de la responsabilidad de los funcionarios públicos en los casos señalados por las leyes;</p>
--	---

<p>enjuiciamiento a que hubiere lugar.</p> <p>2.- Conocer de toda causa penal que se promueva contra el Presidente y el Vicepresidente de la República o quien haga sus veces; los magistrados de la Corte Suprema de Justicia; el Ministro Fiscal General; los ministros de Estado; el Secretario General de la Administración Pública; los diputados principales y los suplentes, cuando estuvieren subrogando a aquellos; los vocales del Tribunal Constitucional; del Tribunal Supremo Electoral y del Consejo Nacional de la Judicatura; el Procurador y el Contralor General del Estado; los miembros de la Comisión de Control Cívico de la Corrupción; los superintendentes; los ministros de Cortes Superiores y Tribunales Distritales; y, los demás altos funcionarios a los que la Constitución Política de la República y demás leyes les otorguen fuero de Corte Suprema, en los casos y con los requisitos señalados en la Constitución y la ley.</p> <p>Nota: Cambia el nombre por "Tribunal Constitucional". Dado por Disposición Transitoria Primera de la Ley de Control Constitucional, Registro Oficial No. 99 de 2 de Julio de 1997.</p> <p>3.- Conocer, en primera y segunda instancia, de las causas penales que, por cualquier motivo, se promuevan contra los agentes diplomáticos ecuatorianos, y, por infracciones oficiales, contra los cónsules generales de la República;</p> <p>4.- Conocer, en primera y segunda instancia, de los actos preparatorios, de los asuntos civiles, laborales o comerciales en que, como actores o demandados, sean interesados los embajadores y demás agentes diplomáticos extranjeros, en los casos permitidos por el Derecho Internacional o determinados por Tratados;</p> <p>5.- Conocer, en primera y segunda instancia, de las causas sobre presas marítimas;</p> <p>6.- Conocer, en primera y segunda instancia, de las causas penales que se inicien contra el Jefe del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas, el Comandante General del Ejército, el Comandante General de la Fuerza Aérea, el Comandante General de Marina, y el Comandante General de la Policía Civil Nacional, por delitos comunes no comprendidos en la jurisdicción penal, militar o policial;</p> <p>7.- Conocer de las causas penales contra los conjuces de la Corte Suprema y de las Cortes Superiores, por infracciones relacionadas con el ejercicio de sus funciones;</p> <p>8.- Conocer, en primera y segunda instancia, de las controversias que se propusieren en contra del Presidente de la República, cuando el actor fuere un particular.</p>	<p>7° Conocer de las causas de suspensión o pérdida de los derechos de ciudadanía en los casos comprendidos en los ordinales 2° y 4° del artículo 75 de esta Constitución y en los ordinales 1°, 3°, 4° y 5° de artículo 75 de esta Constitución, así como de la rehabilitación correspondiente;</p> <p>8° Emitir informe y dictamen en las solicitudes de indulto o de conmutación de pena;</p> <p>9° Nombrar a los Magistrados de las Cámaras de Segunda Instancia, Jueces de Primera Instancia y Jueces Paz; a los médicos forenses y a los empleados de las dependencias de la misma Corte; removerlos, conocer de sus renunciaciones y concederles licencias;</p> <p>10° Nombrar conjuces en los casos determinados por la ley;</p> <p>11° Recibir, por sí o por medio de los funcionarios que designe, la protesta constitucional a los funcionarios de su nombramiento;</p> <p>12° Practicar recibimientos de abogados y autorizarlos para el ejercicio de su profesión; suspenderlos por incumplimiento de sus obligaciones profesionales, por negligencia o ignorancia graves, por mala conducta profesional, o por conducta privada notoriamente inmoral: inhabilitarlos por venalidad, cohecho fraude, falsedad y otro motivo que establezca la ley y rehabilitarlos por causa legal. En los casos de suspensión e inhabilitación procederá en la forma que la ley establezca, y resolverá con sólo robustez moral de prueba. Las mismas facultades ejercerá respecto de los notarios;</p> <p>13° Elaborar el proyecto de presupuesto de los sueldos y gastos de la administración de justicia y remitirlo al Órgano Ejecutivo para su inclusión sin modificaciones en el proyecto del Presupuesto General del Estado. Los ajustes presupuestarios que la Asamblea Legislativa considere necesario hacer a dicho proyecto, se harán en consulta con la Corte Suprema de Justicia;</p> <p>14° Las demás que determine esta Constitución y la ley.</p> <p>ARTICULO 187.- El Consejo Nacional de la Judicatura es el órgano encargado de proponer candidatos para los cargos de Magistrados de las Cámaras de segunda Instancia y de Jueces de Primera Instancia. La ley determinará la forma de</p>
---	--

	designación de sus miembros, sus requisitos, la duración de sus funciones y demás materias atinentes al Consejo.
--	--

Continuación de Ecuador:

9.- Conocer, en primera y segunda instancia, de las controversias que se susciten sobre los contratos suscritos por el Presidente de la República o sus mandatarios con alguna persona natural o jurídica de derecho privado, cuando ésta fuere la actora;

Nota: Por Ley 77 se asigna jurisdicción y competencia a los Jueces de lo Civil.

10.- Conocer, en primera y segunda instancia de las acciones sobre indemnización de daños y perjuicios que las partes deduzcan contra los magistrados o conjuces de las cortes superiores;

11.- Conocer, en única instancia y con sujeción a la Ley pertinente, de los juicios provenientes de acuerdos colusorios;

12.- Conocer, en última instancia, de las infracciones cometidas por medio de la imprenta y otros órganos de información colectiva;

13.- Conocer de las causas que se eleven al Tribunal conforme a la Ley, en virtud de recursos y consultas;

14.- Dirimir la competencia entre Cortes Superiores, entre Salas de una misma Corte Superior o entre Corte Superior y cualquier otro Tribunal o Juzgado; y, en general, toda competencia positiva o negativa cuyo conocimiento no esté atribuido a otra autoridad.

La competencia entre salas de la Corte Suprema, la dirimirán las otras salas constituidas en Tribunal;

La competencia entre el Presidente de la Corte Suprema y quien le subrogue, la dirimirá la Sala del Tribunal Supremo a la que le tocara conocer por sorteo, con exclusión de aquella a la que pertenezca el subrogante;

15.- Organizar la estadística judicial y dictar el Reglamento respectivo;

16.- Presentar al Congreso, en los primeros días de sesiones, una memoria sobre la administración de justicia en la República, con indicación de los vicios que se hayan advertido en la práctica y que deban corregirse, las dudas ocurridas sobre la inteligencia y aplicación de las leyes, los vacíos que deban llenarse y las reformas que deban hacerse.

A la memoria agregará los proyectos de ley correspondientes;

17.- Crear y suprimir cortes superiores, tribunales y juzgados; determinar en cualquier tiempo el número de salas de aquellas, el de jueces, notarios, registradores, síndicos, fiscales y demás funcionarios y empleados judiciales, y establecer o modificar la jurisdicción territorial de los tribunales y juzgados y, en este caso, señalar o dictar las normas para la distribución de los procesos en trámite. La resolución al respecto regirá a partir de su publicación en el Registro oficial; Con sede en la ciudad de Riobamba, créase un Tribunal Distrital de lo Fiscal y un Tribunal de lo Contencioso Administrativo, con una sala cada uno, con jurisdicción en las provincias de Tungurahua, Chimborazo, Bolívar y Pastaza;

18.- Posesionar a los Ministros de la Corte Suprema que no se hubieren posesionado ante el Congreso; llenar interinamente las vacantes de los ministros de la misma Corte, y proveer las de los conjuces permanentes;

19.- Dictar las disposiciones pertinentes sobre el régimen interno del Tribunal; Nota: De acuerdo al inciso séptimo de la disposición transitoria segunda de la Constitución Política de la República del Ecuador, se interpreta el numeral 19) del artículo 13 de la Ley Orgánica de la Función Judicial, en el sentido de que constituye norma suficiente para que la Corte Suprema de Justicia proceda a integrar con los magistrados designados, las diferentes salas que la conforman. Dado por Ley No. 29, publicada en Registro Oficial Suplemento 168 de 7 de Octubre de 1997.

20.- Nombrar y remover a los secretarios, oficial mayor y más funcionarios y empleados del Tribunal;

21.- Suspender en el ejercicio de la profesión a los abogados, en los casos previstos por la Ley.

El libre criterio de la Corte Suprema determinará el período de la suspensión.

Si la Sala que conoce de una causa encontrare motivo de suspensión, lo pondrán en conocimiento de la Corte Suprema, por medio de su Presidente, para que sea sometido a conocimiento del Tribunal y proceda en la forma antes indicada, con vista de dicha causa.
 La Corte Suprema reglamentará el trámite del juzgamiento.
 Esta facultad es independiente de las medidas punitivas que, al respecto, consulta la Ley de Federación de Abogados del Ecuador; como también son independientes las facultades de sancionar a los referidos profesionales;
 Nota: Se suspende parcialmente los efectos de este numeral, en la parte que dice: "El libre criterio de la Corte Suprema determinará el período de la suspensión". Disposición dada por Resolución del Tribunal de Garantías Constitucionales, publicada en Registro Oficial 482 de 18 de Julio de 1990.
 22.- Mantener y hacer respetar, por todos los medios legales, la autoridad e independencia de los tribunales y juzgados de la República;
 23.- Disponer en cualquier tiempo el sorteo y resorteo de causas entre las diversas Salas de las Cortes Superiores y en los juzgados de la República, cuando las necesidades de la administración así lo requieran.
 24.- Los demás determinados por la Ley.
 25.- A su discreción, crear o suprimir salas de Conjuces temporales, en la Corte Suprema de Justicia, en los Tribunales Distritales y en las Cortes Superiores y designar y remover libremente a sus integrantes. Dichas salas conocerán y resolverán las causas no despachadas, de acuerdo con la materia, territorio e instancias, que determinará y distribuirá o redistribuirá la misma Corte Suprema. Esta norma no será aplicable en los casos de procesos que se encuentren en trámite de recurso de Casación.
 Las salas de Conjuces temporales conocerán privativamente las causas no despachadas una vez que les asigne en la distribución o redistribución respectiva. La competencia de los magistrados titulares cesará el momento en que las causas sean incluidas en el procedimiento para la distribución o redistribución. En caso de falta o impedimento de un Conjuez temporal, será reemplazado por un Conjuez ocasional que designará el Presidente de la sala de Conjuces.
 La Corte Suprema regulará mediante las resoluciones correspondientes, las facultades que se le conceden en este numeral y, en general, la organización y funcionamiento de las salas de Conjuces temporales; así como también el tiempo de duración y, determinará los honorarios que correspondan a los Conjuces temporales por causa despachada.
 Las disposiciones legales que rigen para los Conjuces permanentes y ocasionales en esta Ley, en la Ley de Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, y en el Código Tributario según el caso, se aplicarán a los Conjuces temporales, en todo aquello que no se oponga a lo establecido en este numeral.
 Las salas de Conjuces temporales funcionarán sin perjuicio de las sala de Conjuces permanentes previstas en el artículo 203 de la Ley.

HONDURAS⁹	NICARAGUA¹⁰
CAPITULO XII DEL PODER JUDICIAL ARTICULO 303.- La potestad de impartir justicia emana del pueblo y se administra gratuitamente en nombre del Estado, por magistrados y jueces independientes. El Poder Judicial se integra por una Corte Suprema de	CAPITULO V PODER JUDICIAL ARTICULO 159.- Los Tribunales de Justicia forman un sistema unitario, cuyo órgano superior es la Corte Suprema de Justicia. El ejercicio de la jurisdicción de los tribunales corresponde al Poder

⁹ Fuente: **Honduras** http://www.honduras.net/honduras_constitution2.html

¹⁰ Fuente: **Nicaragua** <http://www.constitution.org/cons/nicaragua.htm>

<p>Justicia, por las Cortes de Apelaciones y los Juzgados que establezca la ley.</p> <p>La Corte Suprema de Justicia tendrá su asiento en la Capital de la República, estará formada por nueve magistrados propietarios y por siete suplentes, elegidos por el Congreso Nacional y estará dividida en salas, de acuerdo con lo que disponga el Reglamento Interno de la misma Corte.</p> <p>ARTICULO 304.- El Presidente de la Corte Suprema de Justicia será electo por el Congreso Nacional, por un período de cuatro años.</p> <p>ARTICULO 305.- El período de los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia será de cuatro años y pueden ser reelectos. Las vacantes serán llenadas por el período complementario.</p> <p>ARTICULO 307.- Para ser Magistrado de la Corte Suprema de Justicia se requiere: Ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos, hondureño por nacimiento, Abogado de los Tribunales de la República, Colegiado, mayor de treinta y cinco años, del estado seglar y haber desempeñado los cargos de Juez de Letras o Magistrado de la Corte de Apelaciones durante cinco años, por lo menos, o ejercido la profesión por diez años.</p> <p>ARTICULO 309.- Los Jueces y Magistrados no podrán ser separados, suspendidos, trasladados ni jubilados, sino por las causas y con las garantías previstas en la ley. La Ley regulará la carrera judicial y lo conducente para asegurar la idoneidad, estabilidad e independencia de los jueces, además de establecer las normas relativas a la competencia, organización y funcionamiento de los Tribunales, en lo que previsto por esta Constitución.</p> <p>ARTICULO 319.- La Corte Suprema de Justicia, tendrá las atribuciones siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none">1. Aprobar su Reglamento Interior;2. Conocer de los delitos oficiales y comunes de los altos funcionarios de la República, cuando el Congreso Nacional los haya declarado con lugar a formación de causa;3. Conocer en segunda instancia de los asuntos que las Cortes de Apelaciones hayan conocido en primera instancia;4. Conferir el título de Abogado y autorizar a quienes lo hayan obtenido para el ejercicio del Notariado;5. Declarar que ha o no lugar de formación de causa contra los funcionarios y empleados que la ley determine;6. Conocer de las causas de extradición y de las demás que deban juzgarse conforme al Derecho Internacional;	<p>Judicial. Se establece la jurisdicción militar, cuyo ejercicio es regulado por la ley.</p> <p>ARTICULO 160.- La administración de la justicia garantiza el principio de la legalidad; protege y tutela los derechos humanos mediante la aplicación de la ley en los asuntos o procesos de su competencia.</p> <p>ARTICULO 161.- Para ser Magistrado de la Corte Suprema de Justicia, se requiere de las siguientes calidades:</p> <ol style="list-style-type: none">1. Ser nacional de Nicaragua.2. Ser abogado.3. Estar en pleno goce de sus derechos políticos y civiles.4. Haber cumplido veinticinco años de edad. <p>ARTICULO 162.- El período de los Magistrados será de seis años y únicamente podrán ser separados de sus cargos por las causas previstas en la ley. Los Magistrados gozan de inmunidad.</p> <p>ARTICULO 163.- La Corte Suprema de Justicia se integrará con siete Magistrados como mínimo, elegidos por la Asamblea Nacional, de ternas propuestas por el Presidente de la República. Los Magistrados tomarán posesión de su cargo ante la Asamblea Nacional, previa promesa de ley. El presidente de la Corte Suprema de Justicia será nombrado por el Presidente de la República, entre los Magistrados elegidos por la Asamblea Nacional.</p> <p>ARTICULO 164.- Son atribuciones de la Corte Suprema de Justicia:</p> <ol style="list-style-type: none">1. Organizar y dirigir la administración de justicia.2. Conocer y resolver los recursos ordinarios y extraordinarios que se presenten contra las resoluciones de los Tribunales de Justicia de la República, de acuerdo con los procedimientos establecidos por la ley.3. Conocer y resolver los recursos de amparo por violación de los derechos establecidos en la Constitución, de acuerdo con la Ley de Amparo.4. Conocer y resolver los recursos por inconstitucionalidad de la ley, interpuestos de conformidad con la Constitución y la Ley de Amparo.5. Nombrar a los Magistrados de los Tribunales de Apelaciones y a los Jueces de los Tribunales de la República, de acuerdo con los
---	---

<p>7. Conocer de los recursos de casación conforme a la Ley; 8. Conocer de los recursos de amparo y revisión conforme a la ley; 9. Nombrar los magistrados, jueces, fiscales y demás funcionarios y empleados conforme a la ley; 10. Publicar la Gaceta Judicial; 11. Admitir o no la renuncia de los funcionarios de su nombramiento y conceder licencia tanto a éstos como a sus propios miembros; 12. Declarar la inconstitucionalidad de las leyes en la forma y casos previstos en esta Constitución; 13. Elaborar el Proyecto del Presupuesto del Poder Judicial y remitirlo al Poder Ejecutivo para su inclusión en le Presupuesto General de Ingresos y Egresos; y 14. Las demás que le confieren esta Constitución y las leyes.</p>	<p>procedimientos que señale la ley. 6. Dictar su reglamento interno y nombrar al personal de su dependencia. 7. Las demás atribuciones que le confieran la Constitución y las leyes. ARTICULO 165.- Los Magistrados y Jueces en su actividad judicial, son independientes y sólo deben obediencia a la Constitución y a la ley; se regirán entre otros, por los principios de igualdad, publicidad y derecho a la defensa. La justicia en Nicaragua es gratuita. ARTICULO 166.- La administración de justicia se organizará y funcionará con participación popular, que será determinada por las leyes. Los miembros de los Tribunales de Justicia, sean abogados o no, tiene iguales facultades en el ejercicio de sus funciones jurisdiccionales.</p>
---	--

PANAMÁ¹¹	PARAGUAY¹²
<p>TITULO VII LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA CAPITULO 1o.ORGANO JUDICIAL ARTICULO 199.- El Órgano Judicial esta constituido por la Corte Suprema de Justicia, los Tribunales y los Juzgados que la Ley establezca. ARTICULO 200.- La Corte Suprema de Justicia estará compuesta del número de Magistrados que determine la Ley, nombrados mediante acuerdos del Consejo de Gabinete, con sujeción a la aprobación del Órgano Legislativo, para un período de diez años. La falta absoluta de un Magistrado será cubierta mediante nuevo nombramiento por el resto del período respectivo. Cada dos años se designarán dos Magistrados, salvo en los casos en que por razón del número de Magistrados que integren la corte, se nombren más de dos o menos de dos Magistrados. Cuando se aumente el número de Magistrados de la Corte, se harán los nombramientos necesarios para tal fin, y la Ley respectiva dispondrá lo</p>	<p>CAPÍTULO III PODER JUDICIAL Artículo 247 - DE LA FUNCIÓN Y DE LA COMPOSICIÓN El Poder Judicial es el custodio de esta Constitución. La interpuesta, la cumple y la hace cumplir. La administración de justicia está a cargo del Poder Judicial, ejercido por la Corte Suprema de Justicia, por los tribunales y por los juzgados, en la forma que establezcan esta Constitución y la ley. Artículo 250 - DEL JURAMENTO O PROMESA Los ministros de la Corte Suprema de Justicia prestarán juramento o promesa ante el Congreso, al asumir sus cargos. Los integrantes de los demás tribunales y de los juzgados lo harán ante la Corte Suprema de Justicia. Artículo 251 - DE LA DESIGNACION Los miembros de los tribunales y juzgados de toda la República serán designados por la Corte Suprema de Justicia, a propuesta en terna del Consejo de la Magistratura.</p>

¹¹ Fuente: **Panamá** <http://pdba.georgetown.edu/Constitutions/Panama/panama1972.htm>

¹² Fuente: **Paraguay** <http://pdba.georgetown.edu/Constitutions/Paraguay/para1992.html>

<p>adecuado para mantener el principio de nombramientos escalonados. Cada Magistrado tendrá un suplente nombrado en igual forma que el principal y por el mismo período, quien lo reemplazará en sus faltas, conforme a la Ley. La Ley dividirá la Corte en Salas, formadas por tres Magistrados permanentes cada una.</p> <p>ARTICULO 201.- Para ser Magistrado de la Corte Suprema de Justicia se requiere:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Ser panameño por nacimiento. 2. Haber cumplido treinta y cinco años de edad. 3. Hallarse en pleno goce de los derechos civiles y políticos. 4. Ser graduado en Derecho y haber inscrito el título universitario en la oficina que la Ley señale. 5. Haber completado un período de diez años durante el cual haya ejercido indistintamente la profesión de abogado, cualquier cargo del Órgano Judicial o de Tribunal Electoral que requiera título universitario en Derecho, o haber sido profesor de Derecho en un establecimiento de enseñanza. Se reconoce la validez de las credenciales para ser Magistrado de la Corte Suprema de Justicia, otorgadas de acuerdo con disposiciones constitucionales anteriores. <p>ARTICULO 203.- La Corte Suprema de Justicia tendrá, entre sus atribuciones constitucionales y legales, las siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. La guarda de la integridad de la Constitución para la cual la Corte en pleno conocerá y decidirá, con audiencia del Procurador General de la Nación o del Procurador de la Administración, sobre la inconstitucionalidad de la Leyes, decretos, acuerdos, resoluciones y demás actos que por razones de fondo o de forma impugne ante ella cualquier persona. Cuando en un proceso público el funcionario encargado de impartir justicia advirtiere o se lo advirtiere alguna de las partes que la disposición legal o reglamentaria aplicable al caso es inconstitucional, someterá la cuestión al conocimiento del pleno pronunciamiento por parte de ésta, y continuará el curso del negocio hasta colocarlo en estado de decidir. <p>Las partes sólo podrán formular tales advertencias una vez por instancia.</p> <ol style="list-style-type: none"> 2. La jurisdicción contencioso-administrativa respecto de los actos, omisiones, prestación defectuosa o deficiente de los servicios públicos, resoluciones, órdenes o disposiciones que ejecuten, adopten, expidan o que incurran en el ejercicio de sus funciones o pretextando ejercerlas, 	<p>Artículo 252 - DE LA INAMOVILIDAD DE LOS MAGISTRADOS Los magistrados son inamovibles en cuanto al cargo, a la sede o al grado, durante el término para el cual fueron nombrados. No pueden ser trasladados ni ascendidos sin su consentimiento previo y expreso. Son designados por períodos de cinco años, a contar de su nombramiento. Los magistrados que hubiesen sido confirmados por dos períodos siguientes al de su elección, adquieren la inamovilidad en el cargo hasta el límite de edad establecido para los miembros de la Corte Suprema de Justicia.</p> <p>Artículo 253 - DEL ENJUICIAMIENTO Y DE LA REMOCIÓN DE LOS MAGISTRADOS Los magistrados judiciales sólo podrán ser enjuiciados y removidos por la comisión de delitos, o mal desempeño de sus funciones definido en la ley, por decisión de un Jurado de enjuiciamiento de magistrados. Este estará integrado por dos ministros de la Corte Suprema de Justicia, dos miembros del Consejo de la Magistratura, dos senadores y dos diputados; éstos cuatro últimos deberán ser abogados. La ley regulará el funcionamiento del Jurado de enjuiciamiento de magistrados.</p> <p>Artículo 254 - DE LAS INCOMPATIBILIDADES Los magistrados no pueden ejercer, mientras duren en sus funciones, otro cargo público o privado, remunerado o no, salvo la docencia o la investigación científica, a tiempo parcial. Tampoco pueden ejercer el comercio, la industria o actividad profesional o política alguna, no desempeñar cargos en organismos oficiales o privados, partidos, asociaciones o movimientos políticos.</p> <p>Artículo 255 - DE LAS INMUNIDADES Ningún magistrado judicial podrá ser acusado o interrogado judicialmente por las opiniones emitidas en el ejercicio de sus funciones. No podrá ser detenido o arrestado sino en caso de flagrante delito que merezca pena corporal. Si así ocurriese la autoridad interviniente debe ponerlo bajo custodia en su residencia, comunicar de inmediato el hecho a la Corte Suprema de Justicia, y remitir los antecedentes al juez competente.</p> <p>SECCIÓN II</p> <p>DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA</p> <p>Artículo 258 - DE LA INTEGRACIÓN Y DE LOS REQUISITOS La Corte Suprema de Justicia estará integrada por nueve miembros. Se organizarán en salas, uno de las cuales será constitucional, elegirá de su seno, cada año, a su Presidente. Sus miembros llevarán el título de</p>
--	--

<p>los funcionarios públicos o entidades nacionales provinciales municipales y de las entidades públicas autónomas o semiautónomas. A tal fin, la Corte Suprema de Justicia con audiencia del Procurador de la Administración, podrá anular los casos acusados de ilegalidad; restablecer el derecho particular violado; estatuir nuevas disposiciones en reemplazo de las impugnadas y pronunciarse prejudicialmente acerca del sentido y alcance de un acto administrativo o de su valor legal.</p> <p>Podrán acogerse a la jurisdicción contencioso-administrativa las personas afectadas por el acto, resolución, orden o disposición de que se trate; y, en ejercicio de la acción pública, cualquier persona natural o jurídica domiciliada en el país.</p> <p>Las decisiones de la Corte en el ejercicio de las atribuciones señaladas en este artículo son finales, definitivas, obligatorias y deben publicarse en la Gaceta Oficial.</p> <p>ARTICULO 206.- En los Tribunales y Juzgados que la Ley establezca, los Magistrados serán nombrados por la Corte Suprema de Justicia y los Jueces por su superior jerárquico. El personal subalterno será nombrado por el Tribunal o Juez respectivo. Todos estos nombramientos serán hechos con arreglo a la Carrera Judicial, según lo dispuesto en el Título XI.</p> <p>ARTICULO 207.- Los Magistrados y Jueces son independientes en el ejercicio de sus funciones y no están sometidos más que a la Constitución y a la Ley; pero los inferiores están obligados a acatar y cumplir las decisiones que dicten sus superiores jerárquicos al revocar o reformar, en virtud de recursos legales, las resoluciones proferidas por aquellos.</p> <p>ARTICULO 208.- Los Magistrados y los Jueces no serán dispuestos ni suspendidos ni trasladados en el ejercicio de sus cargos, sino en los casos y con las formalidades que disponga la Ley.</p>	<p>Ministro.</p> <p>Sus requisitos para integrar la Corte Suprema de Justicia, tener nacionalidad paraguaya natural, haber cumplido treinta y cinco años, poseer título universitario de Doctor en Derecho y gozar de notoria honorabilidad. Además, haber ejercido efectivamente durante el término de diez años, cuanto menos, la profesión, la magistratura judicial o la cátedra universitaria en materia jurídica, conjunta, separada o sucesivamente.</p> <p>Artículo 259 - DE LOS DEBERES Y DE LAS ATRIBUCIONES</p> <p>Son deberes y atribuciones de la Corte Suprema de Justicia:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Ejercer la superintendencia de todos los organismos del Poder Judicial y decidir, en instancia única, los conflictos de jurisdicción y de competencia, conforme con la ley; 2. Dictar su propio reglamento interno. Presentar anualmente, una memoria sobre las gestiones realizadas, el Estado, y las necesidades de la justicia nacional a los Poderes Ejecutivo y Legislativo; 3. Conocer y resolver en los recursos ordinarios que la ley determine; 4. Conocer y resolver, en instancia original, los hábeas corpus, sin perjuicio de la competencia de otros jueces o tribunales; 5. Conocer y resolver sobre inconstitucionalidad; 6. Conocer y resolver en el recurso de casación, en la forma y medida que establezca la ley; 7. Suspender preventivamente por sí o a pedido del Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados por mayoría absoluta de votos de sus miembros, en el ejercicio de sus funciones, a magistrados judiciales enjuiciados, hasta tanto se dicte resolución definitiva en el caso; 8. Supervisar los institutos de detención y reclusión; 9. Entender en las contiendas de competencias entre el Poder Ejecutivo y los gobiernos departamentales y entre éstos y los municipios, y 10. Los demás deberes y atribuciones que fije esta Constitución y las leyes.
--	--

Continuación de Paraguay:
 SECCIÓN III
 DEL CONSEJO DE LA MAGISTRATURA
 Artículo 262 - DE LA COMPOSICIÓN
 El Consejo de la Magistratura está compuesto por:

1. un miembro de la Corte Suprema de Justicia, designado por ésta;
 2. un representante del Poder Ejecutivo;
 3. un Senador y un Diputado, ambos nominados por su Cámara respectiva;
 4. dos abogados de la matrícula, nombrados por sus pares en elección directa;
 5. un profesor de las facultades de Derecho de la Universidad Nacional, elegido por sus pares, y
 6. un profesor de las facultades de Derecho con no menos de veinte años de funcionamiento, de las Universidades privadas, elegido por sus pares. La ley reglamentará los sistemas de elección pertinentes.

Artículo 263 - DE LOS REQUISITOS Y DE LA DURACIÓN
 Los miembros del Consejo de la magistratura deben reunir los siguientes requisitos:
 Ser de nacionalidad paraguaya, haber cumplido treinta y cinco años, poseer título universitario de abogado, y, durante el término de diez años cuanto menos, haber ejercido efectivamente la profesión, o desempeñado funciones en la magistratura judicial, o ejercido la cátedra universitaria en materia jurídica, conjunta, separado o alternativamente. Durará años en sus funciones y gozarán de iguales inmunidades que los Ministros de la Corte Suprema de Justicia. Tendrán las incompatibilidades que establezca la ley.

Artículo 264 - DE LOS DEBERES Y DE LA ATRIBUCIONES
 Son deberes y atribuciones del Consejo de la Magistratura:
 1. proponer las ternas de candidatos para integrar la Corte Suprema de Justicia, previa selección basada en la idoneidad, con consideración de méritos y aptitudes, y elevarlas a la Cámara de Senadores para que los designe, con acuerdo del Poder ejecutivo;
 2. proponer en ternas a la Corte Suprema de Justicia, con igual criterio de selección y examen, los nombres de candidatos para los cargos de miembros de los tribunales inferiores, los de los jueces y los de los agentes fiscales;
 3. elaborar su propio reglamento, y
 4. los demás deberes y atribuciones que fijen esta Constitución y las leyes.

PERÚ ¹³	REPUBLICA DOMINICANA ¹⁴
<p>CAPÍTULO VIII PODER JUDICIAL Artículo 143°. El Poder Judicial está integrado por órganos jurisdiccionales que administran justicia en nombre de la Nación, y por órganos que ejercen su gobierno y administración. Los órganos jurisdiccionales son: la Corte Suprema de Justicia y las demás cortes y juzgados que determine su ley orgánica. Artículo 144°. El Presidente de la Corte Suprema lo es también del Poder Judicial. La Sala Plena de la Corte Suprema es el órgano máximo de deliberación del Poder Judicial. Artículo 146°. La función jurisdiccional es incompatible con cualquiera otra</p>	<p>TITULO VI SECCION I DEL PODER JUDICIAL ARTÍCULO. 63.- El Poder Judicial se ejerce por la Suprema Corte de Justicia y por los demás Tribunales del Orden Judicial creados por esta Constitución y las leyes. Este poder gozará de autonomía administrativa y presupuestaria. <i>Párrafo I.</i> La ley reglamentará la carrera judicial y el régimen de jubilaciones y pensiones de los jueces, funcionarios y empleados del orden judicial. <i>Párrafo II.</i> Los funcionarios del orden judicial no podrán ejercer otro</p>

¹³ Fuente: **Perú** <http://www.tc.gob.pe/legconperu/constitucion.html>

¹⁴ Fuente: **República Dominicana** <http://pdba.georgetown.edu/Constitutions/DomRep/domrep02.html>

<p>actividad pública o privada, con excepción de la docencia universitaria fuera del horario de trabajo.</p> <p>Los jueces sólo perciben las remuneraciones que les asigna el Presupuesto y las provenientes de la enseñanza o de otras tareas expresamente previstas por la ley.</p> <p>El Estado garantiza a los magistrados judiciales:</p> <ol style="list-style-type: none">1. Su independencia. Sólo están sometidos a la Constitución y la ley.2. La inamovilidad en sus cargos. No pueden ser trasladados sin su consentimiento3. Su permanencia en el servicio, mientras observen conducta e idoneidad propias de su función. Y4. Una remuneración que les asegure un nivel de vida digno de su misión y jerarquía. <p>Artículo 147°. Para ser Magistrado de la Corte Suprema se requiere:</p> <ol style="list-style-type: none">1. Ser peruano de nacimiento.2. Ser ciudadano en ejercicio.3. Ser mayor de cuarenta y cinco años.4. Haber sido magistrado de la Corte Superior o Fiscal Superior durante diez años, o haber ejercido la abogacía o la cátedra universitaria en materia jurídica durante quince años. <p>CAPÍTULO IX DEL CONSEJO NACIONAL DE LA MAGISTRATURA</p> <p>Artículo 150°.- El Consejo Nacional de la Magistratura se encarga de la selección y el nombramiento de los jueces y fiscales, salvo cuando éstos provengan de elección popular.</p> <p>El Consejo Nacional de la Magistratura es independiente y se rige por su Ley Orgánica,</p> <p>Artículo 151°.- La Academia de la Magistratura, que forma parte del Poder Judicial, se encarga de la formación y capacitación de jueces y fiscales en todos sus niveles, para los efectos de su selección.</p> <p>Es requisito para el ascenso la aprobación de los estudios especiales que requiera dicha Academia.</p> <p>Artículo 152°.- Los Jueces de Paz provienen de elección popular.</p> <p>Dicha elección, sus requisitos, el desempeño jurisdiccional, la capacitación y la duración en sus cargos son normados por ley.</p> <p>La ley puede establecer la elección de los jueces de primera instancia y determinar los mecanismos pertinentes.</p> <p>Artículo 153°.- Los jueces y fiscales están prohibidos de participar en</p>	<p>cargo o empleo público, salvo lo que se dispone en el Artículo 108.</p> <p><i>Párrafo III.</i> Los jueces son inamovibles, sin perjuicio de lo dispuesto en el Acápito 5 del Artículo 67.</p> <p><i>Párrafo IV.</i> Una vez vencido el período por el cual fue elegido un juez, permanecerá en su cargo hasta que sea designado su sustituto.</p> <p>SECCION II DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA</p> <p>ARTÍCULO. 64.- La Suprema Corte de Justicia se compondrá de, por lo menos, once jueces, pero podrá reunirse, deliberar y fallar válidamente con el quórum que determine la ley, la cual reglamentará su organización.</p> <p><i>Párrafo I.</i> Los jueces de la Suprema Corte de Justicia serán designados por el Consejo Nacional de la Magistratura, el cual estará presidido por el Presidente de la República y, en ausencia de éste, será presidido por el Vicepresidente de la República, y a falta de ambos, lo presidirá el Procurador General de la República. Los demás miembros serán:</p> <ol style="list-style-type: none">1. El Presidente del Senado y un Senador escogido por el Senado que pertenezca a un partido diferente al partido del Presidente del Senado;2. El Presidente de Cámara de Diputado y un Diputado escogido por la Cámara de Diputados que pertenezca a un Partido diferente al partido del Presidente de la Cámara de Diputados;3. El Presidente de la Suprema Corte de Justicia;4. Un Magistrado de la Suprema Corte de Justicia escogido por ella misma, quien fungirá de Secretario. <p><i>Párrafo II.</i> Al elegir los Jueces de la Suprema Corte de Justicia, el Consejo Nacional de la Magistratura dispondrá cuál de ellos deberá ocupar la Presidencia y designará un primero y segundo sustitutos para reemplazar al Presidente en caso de falta o impedimento.</p> <p><i>Párrafo III.</i> En caso de cesación de un Juez investido con una de las calidades arriba expresadas, el Consejo Nacional de la Magistratura elegirá un nuevo juez con la misma calidad o atribuirá esta a otro de los jueces.</p> <p>ARTÍCULO. 65.- Para ser Juez de la Suprema Corte de Justicia se requiere:</p> <ol style="list-style-type: none">1. Ser dominicano por nacimiento u origen y tener más de 35 años
--	---

<p>política, de sindicarse y de declararse en huelga.</p> <p>Artículo 154°.- Son funciones del Consejo Nacional de la Magistratura:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Nombrar, previo concurso público de méritos y evaluación personal, a los jueces y fiscales de todos los niveles. Dichos nombramientos requieren el voto conforme de los dos tercios del número legal de sus miembros. 2. Ratificar a los jueces y fiscales de todos los niveles cada siete años. Los no ratificados no pueden reingresar al Poder Judicial ni al Ministerio Público. El proceso de ratificación es independiente de las medidas disciplinarias. 3. Aplicar la sanción de destitución a los vocales de la Corte Suprema y Fiscales Supremos y, a solicitud de la Corte Suprema o de la Junta de Fiscales Supremos, respectivamente, a los jueces y fiscales de todas las instancias. La resolución final, motivada y con previa audiencia del interesado, es inimpugnable. 4. Extender a los jueces y fiscales el título oficial que los acredita. <p>Artículo 155°.- Son miembros del Consejo Nacional de la Magistratura, conforme a la ley de la materia:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Uno elegido por la Corte Suprema, en votación secreta en Sala Plena. 2. Uno elegido, en votación secreta, por la Junta de Fiscales Supremos. 3. Uno elegido por los miembros de los Colegios de Abogados del país, en votación secreta. 4. Dos elegidos, en votación secreta, por los miembros de los demás Colegios Profesionales del país, conforme a ley. 5. Uno elegido en votación secreta, por los rectores de las universidades nacionales. 6. Uno elegido, en votación secreta, por los rectores de las universidades particulares. El número de miembros del Consejo Nacional de la Magistratura puede ser ampliado por éste a nueve, con dos miembros adicionales elegidos en votación secreta por el mismo Consejo, entre sendas listas propuestas por las instituciones representativas del sector laboral y del empresarial. <p>Los miembros titulares del Consejo Nacional de la Magistratura son elegidos, conjuntamente con los suplentes, por un período de cinco años.</p> <p>Artículo 156°.- Para ser miembro del Consejo Nacional de la Magistratura se requieren los mismos requisitos que para ser Vocal de la Corte</p>	<p>de edad.</p> <ol style="list-style-type: none"> 2. Hallarse en el pleno ejercicio de los derechos civiles y políticos. 3. Ser licenciado o doctor en Derecho. 4. Haber ejercido durante, por lo menos, 12 años la profesión de abogado; o haber desempeñado, por igual tiempo, las funciones de Juez de una Corte de Apelación, Juez de Primera Instancia o Juez del Tribunal de Tierras, o representante del Ministerio Público ante dichos tribunales. Los períodos en que se hubiesen ejercido la abogacía y las funciones judiciales podrán acumularse. <p>ARTÍCULO. 67.- Corresponde exclusivamente a la Suprema Corte de Justicia, sin perjuicio de las demás atribuciones que le confiere la ley:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Conocer en única instancia de las causas penales seguidas al Presidente y al Vicepresidente de la República, a los Senadores, Diputados, Secretarios de Estado, Subsecretarios de Estado, Jueces de la Suprema Corte de Justicia, Procurador General de la República, Jueces y Procuradores Generales de las Cortes de Apelación, Abogado del Estado ante el Tribunal de Tierras, Jueces del Tribunal Superior de Tierras, a los miembros del Cuerpo Diplomático, de la Junta Central Electoral y de la Cámara de Cuentas y los Jueces del Tribunal Contencioso Tributario; y de la constitucionalidad de las leyes, a instancias del Poder Ejecutivo, de uno de los Presidentes de las Cámaras del Congreso Nacional o de parte interesada. 2. Conocer de los recursos de casación de conformidad con la ley. 3. Conocer, en último recurso de las causas cuyo conocimiento en primera instancia compete a las Cortes de Apelación. 4. Elegir los Jueces de las Cortes de Apelación, del Tribunal de Tierras, de los Juzgados de Primera Instancia, los Jueces de Instrucción, los Jueces de Paz y sus suplentes, los Jueces del Tribunal Contencioso Tributario y los Jueces de cualesquier otros tribunales del orden judicial creados por la ley, de conformidad a lo establecido en la Ley de Carrera Judicial. 5. Ejercer la más alta autoridad disciplinaria sobre todos los miembros del Poder Judicial, pudiendo imponer hasta la suspensión o destitución en la forma que determine la ley. 6. Trasladar provisional o definitivamente, de una jurisdicción a otra, cuando lo juzgue útil, los Jueces de las Cortes de Apelación, los
--	--

<p>Suprema, salvo lo previsto en el inciso 4 del artículo 147°. El miembro del Consejo Nacional de la Magistratura goza de los mismos beneficios y derechos y está sujeto a las mismas obligaciones e incompatibilidades. Artículo 157°.- Los miembros del Consejo Nacional de la Magistratura pueden ser removidos por causa grave mediante acuerdo del Congreso adoptado con el voto conforme de los dos tercios del número legal de miembros.</p>	<p>Jueces de Primera Instancia, los Jueces de Jurisdicción Original del Tribunal de Tierras, los Jueces de Instrucción, los Jueces de Paz y los demás jueces de los tribunales que fueren creados por la ley. 7. Crear los cargos administrativos que sean necesarios para que el Poder Judicial pueda cumplir cabalmente las atribuciones que le confiere esta Constitución y las leyes. 8. Nombrar todos los funcionarios y empleados que dependan del Poder Judicial. 9. Fijar los sueldos y demás remuneraciones de los jueces y del personal administrativo perteneciente al Poder Judicial.</p>
---	--

URUGUAY ¹⁵	VENEZUELA ¹⁶
<p>SECCION XV DEL PODER JUDICIAL Artículo 233.- El Poder Judicial será ejercido por la Suprema Corte de Justicia y por los Tribunales y Juzgados, en la forma que estableciere la ley. CAPITULO II Artículo 234.- La Suprema Corte de Justicia se compondrá de cinco miembros. Artículo 235.- Para ser miembro de la Suprema Corte de Justicia se requiere: 1. Cuarenta años cumplidos de edad. 2. Ciudadanía natural en ejercicio, o legal con diez años de ejercicio y veinticinco años de residencia en el país. 3. Ser abogado con diez años de antigüedad o haber ejercido con esa calidad la Judicatura o el Ministerio Público o Fiscal por espacio de ocho años. Artículo 236.- Los miembros de la Suprema Corte de Justicia serán designados por la Asamblea General por dos tercios de votos del total de sus componentes. La designación deberá efectuarse dentro de los noventa días de producida la vacancia a cuyo fin la Asamblea General será convocada especialmente. Vencido dicho término sin que se haya realizado la designación, quedará automáticamente</p>	<p>Capítulo III Del Poder Judicial y el Sistema de Justicia Artículo 253. La potestad de administrar justicia emana de los ciudadanos o ciudadanas y se imparte en nombre de la República por autoridad de la ley. Corresponde a los órganos del Poder Judicial conocer de las causas y asuntos de su competencia mediante los procedimientos que determinen las leyes, y ejecutar o hacer ejecutar sus sentencias. El sistema de justicia está constituido por el Tribunal Supremo de Justicia, los demás tribunales que determine la ley, el Ministerio Público, la Defensoría Pública, los órganos de investigación penal, los o las auxiliares y funcionarios o funcionarias de justicia, el sistema penitenciario, los medios alternativos de justicia, los ciudadanos y ciudadanas que participan en la administración de justicia conforme a la ley y los abogados autorizados y autorizadas para el ejercicio. Artículo 255. El ingreso a la carrera judicial y el ascenso de los jueces o juezas se hará por concurso de oposición públicos que aseguren la idoneidad y excelencia de los o las participantes y serán seleccionados o seleccionadas por los jurados de los circuitos judiciales, en la forma y condiciones que establezca la ley. El nombramiento y juramento de los jueces y juezas corresponde al Tribunal Supremo de Justicia. La ley garantizará la participación ciudadana en el procedimiento de selección y designación de los jueces y juezas. Los jueces o juezas sólo podrán ser removidos o removidas o suspendidos o suspendidas de sus cargos mediante los procedimientos expresamente previstos en la ley.</p>

¹⁵ Fuente: **Uruguay** <http://www.parlamento.gub.uy/constituciones/const004.htm>

¹⁶ Fuente: **Venezuela** <http://www.venezuela-oas.org/Constitucion%20de%20Venezuela.htm>

<p>designado como miembro de la Suprema Corte de Justicia el miembro de los Tribunales de Apelaciones con mayor antigüedad en tal cargo y a igualdad de antigüedad en tal cargo por el que tenga más años en el ejercicio de la Judicatura o del Ministerio Público o Fiscal.</p> <p>En los casos de vacancia y mientras éstas no sean provistas, y en los de recusación, excusación o impedimento, para el cumplimiento de su función jurisdiccional, la Suprema Corte de Justicia se integrará de oficio en la forma que establezca la ley.</p> <p>Artículo 237.- Los miembros de la Suprema Corte de Justicia durarán diez años en sus cargos sin perjuicio de lo que dispone el artículo 250 y no podrán ser reelectos sin que medien cinco años entre su cese y la reelección.</p> <p>Artículo 238.- Su dotación será fijada por el Poder Legislativo.</p> <p>CAPITULO III</p> <p>Artículo 239.- A la Suprema Corte de Justicia corresponde:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Juzgar a todos los infractores de la Constitución, sin excepción alguna; sobre delitos contra Derecho de Gentes y causas de Almirantazgo; en las cuestiones relativas a tratados, pactos y convenciones con otros Estados; conocer en las causas de los diplomáticos acreditados en la República, en los casos previstos por el Derecho Internacional. <p>Para los asuntos enunciados y para todo en que se atribuye a la Suprema Corte jurisdicción originaria será la ley la que disponga sobre las instancias que haya de haber en los juicios, que de cualquier modo serán públicos y tendrán su sentencia definitiva motivada con referencias expresas a la ley que se aplique.</p> <ol style="list-style-type: none"> 2. Ejercer la superintendencia directiva, correctiva, consultiva y económica sobre los Tribunales, Juzgados y demás dependencias del Poder Judicial. 3. Formular los proyectos de presupuestos del Poder Judicial, y remitirlos en su oportunidad Al Poder Ejecutivo para que éste los incorpore a los proyectos de presupuesto respectivos, acompañados de las modificaciones que estime pertinentes. 	<p>La ley propenderá a la profesionalización de los jueces o juezas y las universidades colaborarán en este propósito, organizando en los estudios universitarios de Derecho la especialización judicial correspondiente.</p> <p>Los jueces o juezas son personalmente responsables, en los términos que determine la ley, por error, retardo u omisiones injustificadas, por la inobservancia sustancial de las normas procesales, por denegación, parcialidad, y por los delitos de cohecho y prevaricación en que incurran en el desempeño de sus funciones.</p> <p>Artículo 262. El Tribunal Supremo de Justicia funcionara en Sala Penal y en Sala Constitucional, Político Administrativa, Electoral, de Casación Civil, de Casación Penal y de Casación Social, cuyas integraciones y competencias serán determinadas por su ley orgánica. La Sala Social comprenderá lo referente a la casación agraria, laboral y de menores.</p> <p>Artículo 263. Para ser magistrado o magistrada del Tribunal Supremo de Justicia se requiere:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Tener la nacionalidad venezolana por nacimiento. 2. Ser ciudadano o ciudadana de reconocida honorabilidad. 3. Ser jurista de reconocida competencia, gozar de buena reputación, haber ejercido la abogacía durante un mínimo de quince años y tener título universitario de postgrado en materia jurídica; o haber sido profesor universitario o profesora universitaria en ciencias jurídicas durante un mínimo de quince años y tener la categoría de profesor o profesora titular; o ser o haber sido juez o jueza superior en la especialidad correspondiente a la Sala para la cual se postula, con un mínimo de quince años en el ejercicio de la carrera judicial, y reconocido prestigio en el desempeño de sus funciones. 4. Cualesquiera otros requisitos establecidos por la ley. <p>Artículo 264. Los magistrados o magistradas del Tribunal Supremo de Justicia serán elegidos o elegidas por un único período de doce años. La ley determinará el procedimiento de elección. En todo caso, podrán postularse candidatos o candidatas ante el Comité de Postulación Judiciales, por iniciativa propia o por organizaciones vinculadas con la actividad jurídica. El Comité, oída la opinión de la comunidad, efectuará una preselección para su presentación al Poder Ciudadano, el cual efectuará una segunda preselección que será presentada ala Asamblea Nacional, la cual efectuará la selección definitiva. Los ciudadanos y ciudadanas podrán ejercer fundadamente objeciones a cualquiera de los postulados o postuladas ante el Comité de Postulaciones Judiciales, o ante la Asamblea Nacional.</p> <p>Artículo 265. Los magistrados o magistradas del Tribunal Supremo de Justicia</p>
---	---

<p>4. Con aprobación de la Cámara de Senadores o en su receso con la de la Comisión Permanente, nombrar los ciudadanos que han de componer los Tribunales de Apelaciones, ciñendo su designación a los siguientes requisitos:</p> <p>a) Al voto conforme de tres de sus miembros, para candidatos que pertenezcan a la Judicatura o al Ministerio Público, y</p> <p>b) al voto conforme de cuatro, para candidatos que no tengan las calidades del párrafo anterior.</p> <p>5. Nombrar a los Jueces Letrados de todos los grados y denominaciones, necesitándose, en cada caso, la mayoría absoluta del total de componentes de la Suprema Corte. Estos nombramientos tendrán carácter de definitivos desde el momento en que se produzcan, cuando recaigan sobre ciudadanos que ya pertenecían, con antigüedad de dos años, a la Judicatura, al Ministerio Público y Fiscal o a la Justicia de Paz, en destinos que deban ser desempeñados por abogados.</p> <p>Si los mismos funcionarios tuviesen menor antigüedad en sus respectivos cargos serán considerados con carácter de Jueces Letrados interinos, por un período de dos años, a contar desde la fecha de nombramiento, y por el mismo tiempo tendrán ese carácter los ciudadanos que recién ingresen a la Magistratura.</p> <p>Durante el periodo de interinato, la Suprema Corte podrá remover en cualquier momento al Juez Letrado interino, por mayoría absoluta del total de sus miembros. Vencido el término del interinato, el nombramiento se considerará confirmado de pleno derecho.</p> <p>6. Nombrar a los Defensores de Oficio permanentes y a los Jueces de Paz por mayoría absoluta del total de componentes de la Suprema Corte de Justicia.</p> <p>7. Nombrar, promover y destituir por sí, mediante el voto conforme de cuatro de sus componentes, los empleados del Poder Judicial, conforme a lo dispuesto en los artículos 58 a 66, en lo que corresponda.</p> <p>8. Cumplir los demás cometidos que le señale la ley.</p>	<p>podrán ser removidos o removidas por la Asamblea Nacional mediante una mayoría calificada de las dos terceras partes de sus integrantes, previa audiencia concedida al interesado o interesada, en caso de faltas graves ya calificadas por el Poder Ciudadano, en los términos que la ley establezca.</p> <p>Artículo 266. Son atribuciones del Tribunal Supremo de Justicia:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Ejercer la jurisdicción constitucional conforme al Título VIII de la Constitución. 2. Declarar si hay o no mérito para el enjuiciamiento del Presidente o Presidenta de la República o quien haga sus veces, y en caso afirmativo, continuar conociendo de la causa previa autorización de la Asamblea Nacional, hasta sentencia definitiva. 3. Declara si hay o no mérito para el enjuiciamiento del Vicepresidente o Vicepresidenta de la República, de los o las integrantes de la Asamblea Nacional o del propio Tribunal Supremo de Justicia, de los Ministros o Ministras, del Procurador o Procuradora General, del Fiscal o Fiscal General, del Contralor o Contralora General de la República, del Defensor o Defensora del Pueblo, los Gobernadores o Gobernadoras, oficiales u oficiales generales y almirantes de la Fuerza Armada Nacional y de los jefes o jefas de las Misiones diplomáticas de la República y, en caso afirmativo, remitir los autos al Fiscal o Fiscal General de la República o a quien haga sus veces, si fuere el caso; y si el delito fuere común, continuará conociendo de la causa hasta la sentencia definitiva. 4. Dirimir las controversias administrativas que se susciten entre la República, algún Estado, Municipio u otro ente público, cuando la otra parte sea alguna de esas mismas entidades, a menos que se trate de controversias entre Municipios de un mismo Estado, caso en el cual la ley podrá atribuir su conocimiento a otro tribunal. 5. Declara la nulidad total o parcial de los reglamentos y demás actos administrativos generales o individuales del Ejecutivo Nacional, cuando sea procedente. 6. Conocer de los recursos de interpretación sobre el contenido y alcance de los textos legales, en los términos contemplados en la ley. 7. Decidir los conflictos de competencia entre tribunales, sean ordinarios o especiales, cuando no exista otro tribunal superior o común a ellos en el orden jerárquico. 8. Conocer del recurso de casación. 9. Las demás que le atribuya la ley. <p>La atribución señalada en el numeral 1 será ejercida por la Sala Constitucional; las señaladas en los numerales 2 y 3, en Sala Plena; y las contenidas en los numerales 4 y 5, en Sala Política administrativa. Las demás atribuciones serán</p>
--	---

	ejercidas por las diversas Salas conforme a lo previsto por esta Constitución y la ley.
--	---

Datos Relevantes:

Son dieciséis países que se retoman para analizar las disposiciones del Poder Judicial a nivel Constitucional, por la importancia que tiene esta institución se puntualizan los siguientes datos:

- **Denominación de las autoridades máximas en la Administración de Justicia.**

- **Argentina, Bolivia, Costa Rica, Ecuador, El Salvador, Honduras, Nicaragua, Panamá, Paraguay y Perú**, indican la autoridad principal en materia de Justicia es la **Corte Suprema de Justicia**.
- **República Dominicana y Uruguay** mencionan como autoridad a la **Suprema Corte de Justicia**.
- **Brasil** señala la autoridad principal en materia de justicia se denomina **Supremo Tribunal Federal**.
- **Chile** menciona la autoridad encargada de la administración de justicia se denomina **Corte Suprema**.
- **Colombia** señala que la rama judicial esta a cargo de las principales autoridades **Corte Constitucional** y la **Corte Suprema de Justicia**.
- **Venezuela** menciona el sistema de justicia está constituido por el **Tribunal Supremo de Justicia**.

- **Denominación de los integrantes de los Tribunales máximos de la Administración de Justicia.**

- **Colombia, Costa Rica, Ecuador, Honduras, Nicaragua, Panamá, Perú y Venezuela** mencionan la Corte Suprema de Justicia y el Tribunal Superior de Justicia (Venezuela) se integrarán por **Magistrados**.
- **Bolivia, Brasil, Chile y Paraguay** mencionan que sus respectivas dependencias se integrarán por **Ministros**.
- **Argentina y República Dominicana** indican que se integraran **Jueces**.
- **Uruguay** menciona la Suprema Corte de Justicia se incorporara de **Miembros**.

- **Características fundamentales de elección de Magistrados, Ministros y/o Jueces.**

- Cada uno de los países menciona las características que deberán reunir los candidatos a Magistrados, Ministros y/o Jueces de sus respectivas dependencias.

De manera general los países estudiados, coinciden en señalar como requisitos necesarios para ser miembros de estos órganos supremos de administración de justicia los siguientes:

- Ser originario (a) por nacimiento o naturalización.
- Ser ciudadano (a) de reconocida honorabilidad.
- Contar con la edad requerida para ocupar el cargo.
- Hallarse en pleno ejercicio de los derechos civiles y políticos.
- Haber ejercido durante un periodo determinado la profesión de abogado.
- Haber desempeñado algún cargo con relación a la materia judicial.
- No haber sido condenado por sentencia judicial o pena privativa de la libertad, con excepción de delitos políticos o culposos.

● **Procedimientos de elección de los Jueces, Ministros y/o Magistrados.**

<u>País</u>	<u>Designación</u>
Argentina	No contempla ninguna forma de designación, sin embargo manifiesta que en la primera instalación de la Corte Suprema, los individuos nombrados prestarán juramento en manos del presidente de la Nación.
Bolivia	La elección es efectuada por la Cámara de Diputados de ternas propuestas por el Senado.
Brasil	Son nombrados por el Presidente de la República, después de aprobada la selección por el Senado Federal siendo: I. Un tercio de entre jueces de los Tribunales Regionales Federales y un tercio de entre jueces de apelación de los Tribunales de Justicia, designados en la terna por el propio Tribunal; II. Un tercio, en partes iguales, de entre abogados y miembros del Ministerio Público Federal, Estatal, del Distrito Federal y Territorios, alternativamente.
Chile	Su elección se desarrolla de una nomina de cinco personas que propone la misma Corte, con acuerdo del Senado. Este adoptará los respectivos acuerdos por los dos tercios de sus miembros en ejercicio, en sesión especialmente convocada al efecto. En el caso de que el Senado no aprobaré la proposición del Presidente de la República, la Corte Suprema deberá completar la quina proponiendo un nuevo nombre en sustitución del rechazado, repitiéndose el procedimiento hasta que se apruebe un nombramiento.
Colombia	Son nombrados por la respectiva corporación, de listas enviadas por el Consejo Superior de la Judicatura.
Costa Rica	Su elección se efectúa por la Asamblea Legislativa, la cual integrará las diversas Salas que indique la Ley.
Ecuador	No menciona como son designados los titulares, sin embargo si establece en el caso de una vacante, el pleno de la Corte Suprema de Justicia designará al nuevo magistrado con el voto favorable de las dos terceras partes de sus integrantes, observando los criterios de profesionalidad y de carrera judicial, de conformidad con la ley.
El Salvador	Son elegidos por Asamblea Legislativa y uno de ellos será el Presidente del Órgano Judicial.
Honduras	Su elección se determina de acuerdo a lo dispuesto por el Congreso Nacional y estará dividida en salas, de acuerdo con lo que disponga el Reglamento Interno de la misma Corte.
Nicaragua	Son elegidos por la Asamblea Nacional, de ternas propuestas por el Presidente de la República. Tomarán posesión de su cargo ante la Asamblea Nacional, previa promesa de Ley. En el caso del Presidente de la Corte Suprema de Justicia será nombrado por el Presidente de la República, entre los Magistrados elegidos por la Asamblea Nacional.

Panamá	Su nombramiento es mediante acuerdos del Consejo de Gabinete, con sujeción a la aprobación del órgano Legislativo. La falta absoluta de un Magistrado será cubierta mediante nuevo nombramiento por el resto del período respectivo. Cada dos años se designarán dos Magistrados, salvo en los casos en que por razón del número de Magistrados que integren la corte, se nombren más de dos o menos de dos Magistrados. Cuando se aumente el número de Magistrados de la Corte, se harán los nombramientos escalonados. Cada Magistrado tendrá un suplente nombrado en igual forma que el principal y por el mismo período, quien lo remplazará en sus faltas, conforme a la Ley. La Ley dividirá la Corte en Salas, formadas por tres Magistrados permanentes cada una.
Paraguay	No menciona como son elegidos, por el contrario se establece el tiempo en que ejercerá la función (cinco años), a contar de su nombramiento.
Perú	No proporciona ningún dato al respecto.
República Dominicana	Son designados por el Consejo Nacional de la Magistratura, el cual estará presidido por el Presidente de la República y, en ausencia de éste, será presidido por el Vicepresidente de la República, y a falta de ambos, lo presidirá el Procurador General de la República. Al elegirse los Jueces, el Consejo Nacional de la Magistratura dispondrá cuál de ellos deberá ocupar la Presidencia y designará un primero y segundo sustitutos para reemplazar al Presidente en caso de falta o impedimento.
Uruguay	Son designados por la Asamblea General por dos tercios de votos del total de sus componentes. La designación debe efectuarse dentro de los noventa días de producida la vacancia a cuyo fin la Asamblea General será convocada especialmente. Vencido dicho término sin que haya realizado la designación, quedará automáticamente designado como miembro de los Tribunales de Apelaciones con mayor antigüedad en tal cargo y a igualdad de antigüedad en tal cargo por el que tenga más años en el ejercicio de la Judicatura o del Ministerio Público o Fiscal.
Venezuela	Señala que la Ley determinará el procedimiento de elección. Además se establece que podrán postularse candidatos o candidatas ante el Comité de Postulación Judiciales, por iniciativa propia o por organizaciones vinculadas con la actividad jurídica.

● **Periodo de ejercicio del cargo de los Ministros y/o Magistrados.**

- **Bolivia, Panamá y Uruguay** menciona que durarán **diez años en sus cargos**.
- **Argentina** dispone que los Jueces conservarán sus empleos mientras dure su buena conducta.
- **Chile** menciona que permanecerán en sus cargos **durante su buen comportamiento**; pero los inferiores desempeñarán su respectiva judicatura por el tiempo que determinen las leyes. No obstante lo anterior, los jueces cesarán en sus funciones al cumplir 75 años de edad; o por renuncia o incapacidad legal sobreviviente o en caso de ser depuestos de sus destinos, por causa legal sentenciada. La norma relativa a la edad no regirá respecto al Presidente de la Corte Suprema, quien continuará en su cargo hasta el término de su período.
- **Colombia** señala que **durarán en períodos individuales de ocho años**, sin embargo, **no pueden ser reelegidos y permanecerán en el ejercicio de sus cargos mientras observen buena conducta, tengan rendimiento satisfactorio y no hayan llegado a edad de retiro**.
- **Costa Rica** dispone que **son electos por ocho años y se considerarán reelegidos para períodos iguales, salvo que en votación no menor de las dos terceras partes del total de los miembros de la Asamblea Legislativa, se acuerde lo contrario**.
- **Ecuador** indica los Magistrados **no estarán sujetos a periodo fijo en relación con la duración de sus cargos**. Cesarán en sus funciones por las causales determinadas en la Constitución y la Ley. Respecto a cuando se produzca una vacante, el pleno de la Corte Suprema de Justicia designará al nuevo magistrado, con el voto favorable de las dos terceras partes de sus integrantes, observando los criterios de profesionalidad y de carrera judicial, de conformidad con la ley.
- **Honduras** menciona el período de los **Magistrados será de cuatro años** y pueden **ser reelectos**. Las vacantes serán llenadas por el período complementario.
- **Nicaragua** indica el período de los **Magistrados será de seis años** y únicamente podrán ser separados de sus cargos por las causas previstas en la Ley.
- **Paraguay** señala los **Magistrados son designados** por períodos de **cinco años, a contar de su nombramiento**. Los magistrados que hubiesen sido confirmados por dos periodos siguientes al de su elección, adquieren la inamovilidad en el cargo hasta el límite de edad.
- **Perú** menciona el Estado garantiza a los Magistrados **su permanencia en el servicio, mientras observen conducta e idoneidad propias de su función**.
- **República Dominicana** no señala el periodo de funciones, sin embargo dispone **una vez vencido el período por el cual fue elegido un Juez, permanecerá en su cargo hasta que sea designado su sustituto**.
- **Venezuela** dispone los **Magistrados o Magistradas** del Tribunal Supremo serán elegidos o elegidas **por único periodo de doce años**.
- **Brasil y El Salvador** no proporcionan ningún dato al respecto.

- **Autoridades Secundarias de la Administración de Justicia.**

- **Honduras, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Uruguay, República Dominicana** establecen como autoridades secundarias a los **Tribunales de Justicia**.
- **Argentina** menciona a **Tribunales inferiores** que el Congreso establece en el territorio de la Nación.
- **Bolivia** destaca a las **Cortes Superiores de Distrito y demás tribunales y juzgados** que las leyes establecen.
- **Brasil** menciona como autoridades secundarias al **Superior Tribunal de Justicia; Tribunales Regionales Federales y Jueces Federales; Tribunales y Jueces del Trabajo; Tribunales y Jueces Electorales; Tribunales y Jueces Militares; Tribunales y Jueces de los Estados, del Distrito Federal y Territorios.**
- **Colombia** señala al **Consejo de Estado; el Consejo Superior de la Judicatura; la Fiscalía General de la Nación; los Tribunales y los Jueces.**
- **Ecuador** dispone a las **Cortes, Tribunales y Juzgados** que establezcan la Constitución y la ley; así como el Consejo Nacional de la Judicatura.
- **El Salvador** indica como autoridades las **Cámaras de Segunda Instancia** y los demás **Tribunales** que establezcan las Leyes Secundarias.
- **Perú** dispone a las **Cortes y Juzgados** que determine su Ley Orgánica.
- **Venezuela** además de la autoridad principal destaca a los **Tribunales** que determine la Ley, el **Ministerio Público; la Defensoría Pública; los Órganos de Investigación Penal; los o las auxiliares y funcionarias de justicia; el Sistema Penitenciario; los Medios alternativos de justicia; los ciudadanos y ciudadanas que participan en la administración de justicia conforme a la ley y los abogados autorizados y autorizadas para el ejercicio.**
- **Chile y Costa Rica** no mencionan ninguna autoridad.

- **Atribuciones de las Cortes de Justicia, Supremas Cortes o Tribunales Superiores de Justicia.**

Cada uno de los países indican distintas atribuciones, destacándose en su conjunto, las siguientes:

- Dirigir y representar al Poder Judicial.
- Elaborar y aprobar el presupuesto anual del ramo.
- Nombrar o remover a su personal.
- Dirimir las competencias que se susciten entre los tribunales de cualquier fuero y naturaleza.
- Resolver las controversias que se susciten entre el Órgano Legislativo y el Ejecutivo.
- Conocer de toda causa penal que se promuevan contra el Presidente y el Vicepresidente de la República u otros funcionarios.
- Conocer la responsabilidad de los funcionarios públicos en los casos señalados por las leyes.
- Conocer y resolver los recursos de amparo por violación de los derechos establecidos en la Constitución.

- Conocer y resolver los recursos por inconstitucionalidad de la Ley, interpuestos de conformidad con la Constitución.
- Conocer y resolver en el recurso de casación, en la forma y medida que establezca la Ley.
- Presentar en los primeros días de sus sesiones, una memoria sobre la administración de justicia del país.
- Dictar las disposiciones pertinentes sobre su régimen interior.

● **Países que contemplan el órgano que tiene la facultad para resolver sobre la designación, adscripción, ratificación y remoción de los funcionarios de la carrera judicial.**

- **Argentina y Paraguay** indica que se denomina **Consejo de la Magistratura**.
- **Brasil** establece al **Estatuto de la Magistratura**.
- **Colombia** señala que recibe el nombre de **Consejo Superior de la Judicatura**.
- **Ecuador y El Salvador** lo definen como **Consejo Nacional de la Judicatura**.
- **Honduras** menciona la Ley regulará la **carrera judicial** y lo conducente para asegurar la idoneidad, estabilidad e independencia de los jueces, además de establecer las normas relativas a la competencia, organización y funcionamiento de los Tribunales, en lo que se encuentra previsto por esta Constitución.
- **Perú** lo nombra como **Consejo Nacional de la Magistratura**.
- **República Dominicana** indica la Ley reglamentará la **carrera judicial** y el **régimen de jubilaciones y pensiones de los jueces, funcionarios y empleados del orden judicial**.
- **Bolivia, Chile, Costa Rica, Nicaragua, Panamá, Uruguay y Venezuela** no contemplan ninguna circunstancia al respecto.

● **Integración de los Consejos de la Magistratura o Judicatura.**

- **Argentina** indica que se **integra** periódicamente de modo que se procure el equilibrio entre la representación de los órganos políticos resultantes de la elección popular, de los jueces de todas las instancias y de los abogados de la matrícula federal, así mismo será integrado, por otras personas del ámbito académico y científico, en el número y la que indique la Ley.

Tiene a cargo la selección de los magistrados y la administración del Poder Judicial.

- **Brasil** menciona tendrá a cargo el funcionamiento de la **carrera judicial**.
- **Colombia** menciona el Consejo se **compone** por: 1.Sala Administrativa, integrada por seis magistrados elegidos, y 2. La Sala Jurisdiccional Disciplinaria, integrada por siete magistrados.

Sus **funciones**: Fija la división del territorio para efectos judiciales, ubica y redistribuye los despachos judiciales; Crea, suprime, fusiona y traslada cargos den la administración pública.

- **Ecuador** menciona el Consejo es un Órgano de gobierno, administrativo y disciplinario de la Función Judicial. La Ley determinará su integración, la forma de designación de sus miembros, su estructura y funciones.
- **El Salvador señala** la Ley determinará la forma de **designación de sus miembros**, sus requisitos, la duración de sus funciones y demás materias atinentes. Una de sus **funciones** es la de proponer candidatos para los cargos de Magistrados de las Cámaras de Segunda Instancia y Jueces de Primera Instancia.
- **Paraguay** indica el **Consejo** se integra por un miembro de la Corte Suprema de Justicia, designado por esta; un representante del Poder Ejecutivo; un Senador y un Diputado, ambos nominados por su Cámara respectiva; dos abogados de la matrícula, nombrados por sus pares en elección directa; un profesor de las facultades de Derecho de la Universidad Nacional elegidos por sus pares; un profesor de las facultades de Derecho con no menos veinte años de funcionamiento, de las Universidades privadas, elegido por sus pares.
Tiene como **funcionamiento**: Propone en ternas a la Corte Suprema de Justicia, con igual criterio de selección y examen, los nombres de candidatos para los cargos de miembros de los tribunales inferiores, los de jueces y de agentes fiscales; Elaborar su propio Reglamento.
- **Perú** menciona el Consejo **se integra** por: uno elegido por la Corte Suprema, en votación secreta en Sala Plena; uno elegido, en votación secreta, por la Junta de Fiscales Supremos; uno elegido por los miembros de los Colegios de Abogados del país, en votación secreta; dos elegidos, en votación secreta, por los miembros de los demás Colegios Profesionales del país, conforme a la Ley; uno elegido en votación secreta, por los rectores de las universidades nacionales; uno elegido, en votación secreta, por los rectores de las universidades particulares.

Sus funciones son: Nombrar previo concurso público de méritos y evaluación personal, a los jueces y fiscales de todos los niveles; Ratificar a los jueces y fiscales de todos los niveles cada siete años; Aplicar la sanción de destitución a los vocales de la Corte Suprema y Fiscales Supremos y a solicitud de la Corte Suprema o de la Junta de Fiscales Supremos, respectivamente, a los jueces y fiscales de todas las instancias; Extender a los jueces y fiscales el título oficial que los acredita.

VI. OPINIONES ESPECIALIZADAS.

En el ámbito de las opiniones emitidas por expertos en la materia, recientemente se han señalado diversos puntos de vista, sobre aspectos muy concretos, relativos al Poder Judicial, como serían los siguientes casos:

- **El Poder Judicial Federal y la transparencia.**

“La transparencia y el acceso a la información suponen retos especiales para el Poder Judicial Federal, y en general para todo el sistema de impartición de justicia del país. A la vez sujeto obligado y constructor de la transparencia, cuyos primeros resultados comenzamos a ver.

Encontramos así, por una parte, una construcción lenta, difícil, aún limitada del significado y la práctica de la transparencia judicial. En esta materia requerimos de una reflexión de largo aliento que permita generar un amplio consenso social relativo a la necesidad de una auténtica rendición de cuentas de los poderes judiciales, como una condición necesaria para consolidar su legitimidad, su independencia y eficacia.

... La transparencia judicial va mucho más allá de poner alguna información en Internet. Se trata de buscar mecanismos que permitan que la sociedad tenga una mucho mejor comprensión de las tareas jurisdiccionales. Ello supone entonces replantear el conjunto de la comunicación judicial, en particular los mecanismos de generación, transmisión, conservación, protección, difusión y aún destrucción de la información judicial.”¹⁷

Sergio López Ayllón y Ricardo Salgado Perrilliat.

- **La Independencia del Poder Judicial.**

“El Consejo de la Judicatura Federal aparece como el órgano garante de la independencia del Poder Judicial Federal, dentro de un concepto actual de la independencia.

El Consejo de la Judicatura Federal vino a destacar la función jurisdiccional de los jueces y magistrados del Poder Judicial, rompiendo con la idea del juez funcionario, y apropiándose de las funciones administrativas del Poder Judicial.

Ahora se habla de independencia del Poder Judicial, en su aspecto objetivo o estructural, e independencia subjetiva o individual. La primera, entendida como orgánica, basada en una inmunidad organizativa que exige la abstención de cualquier ingerencia de los poderes del Estado, incluyendo a la Suprema Corte de Justicia en la organización y funcionamiento administrativo e instrumental de los tribunales. Y la segunda, es la que constituye la esencia misma de la función jurisdiccional, en cuanto supone una inmunidad en la actuación que atañe a los

¹⁷ Sergio López Ayllón y Ricardo Salgado Perrilliat. Reforma Judicial Revista Mexicana de Justicia, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas. 2006.

cometidos sustanciales de la magistratura sobre la que debe proyectarse la ausencia de injerencias de los otros poderes”¹⁸.

Jorge Chaires Zaragoza.

- **La división de poderes y la función jurisdiccional.**

“El hecho de considerar como producto del Estado la función jurisdiccional, esto es, la existencia de determinados órganos (generalmente denominados jueces, tribunales o cortes) encargados de la solución de controversias jurídicamente relevantes, no significa que desconozcamos, con anterioridad a la existencia del propio Estado, la presencia de procedimientos de solución de controversias. Lo que caracteriza precisamente a la función jurisdiccional, respecto a los estadios anteriores a la existencia del Estado, es que la solución de controversias se realiza institucionalmente, es decir, existe un tercero imparcial al frente de un órgano específico, que se encuentra sobre las partes en conflicto decide la controversia, con base en las normas provistas o reconocidas por el ente estatal.”¹⁹

Jorge Ulises Carmona Tinoco.

- **La Reforma Judicial en México. Una Propuesta.**

“Los dos cambios esenciales que deben hacerse, desde nuestro punto de vista son: a) Incorporar al Poder Judicial respectivo aquellos tribunales que no obstante haber obtenido su plena autonomía para dictar fallos, todavía se mantienen formalmente dentro de la esfera del ejecutivo federal o local correspondiente, como los son los de los contencioso – administrativo, los laborales y en materia federal, los agrarios. En algunas Entidades Federativas se ha logrado esa integración, así sea parcial, pero es necesario que dicha incorporación se haga de manera sistemática, pero con la previa reforma estructural de dichos organismos jurisdiccionales. B) Al otorgar a la Suprema Corte de Justicia la función y la estructura formal de un tribunal constitucional material se ha quedado sin cabeza el Poder Judicial Federal que podemos calificar de ordinario. Esta situación se debe probablemente al temor de enfrentamientos que en ocasiones se presentan entre los tribunales constitucionales y los supremos, los que pueden superarse, pero no puede conferirse a un tribunal constitucional funciones de legalidad y la adscripción del Consejo de la Judicatura Federal, como órgano de administración, vigilancia y fiscalización del Poder Judicial Federal, pero con exclusión expresa de la Suprema Corte de Justicia, cuyo presidente encabeza dicho Consejo. En nuestra opinión no puede quedar la decisión final de la legalidad y de la constitucionalidad en un solo tribunal, como ocurre en los Estados Unidos, Argentina y Brasil, porque dichos ordenamientos poseen doble jurisdicción y sólo las cuestiones Constitucionales locales pueden llegar a los Tribunales federales respectivos, pero esto es

¹⁸ Jorge Chaires Zaragoza, Boletín Mexicano de Derecho Comparado, México, 2004, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas.

¹⁹ Jorge Ulises Carmona Tinoco, Reforma Judicial, Revista mexicana de justicia. México, 2007, UNAM – Instituto de Investigaciones Jurídicas.

prácticamente imposible en un sistema centralizado como el mexicano, por lo que se han propuesto varias soluciones. En nuestra opinión personal, tal vez la que asume menos inconvenientes es conservar a la Suprema Corte como tribunal constitucional, agregándole el calificativo de Suprema Corte de justicia Constitucional, y crear un Tribunal Federal como cabeza del poder judicial ordinario, que tuviese a su cargo la facultad de atracción de los asuntos de mayor trascendencia así como la unificación de la jurisprudencia, que en nuestro sistema puede ser obligatoria, al decir las contradicciones entre las sales de ese Tribunal y las de los criterios de los Tribunales Colegiados de Circuito. Se tendría la ventaja que podrían incorporarse los Tribunales Federal actualmente en la esfera forma del Ejecutivo, por medio de salas en aquellos tribunales que tiene salas superiores como el electoral, el fiscal y administrativo y los agrarios, pueden incorporarse como tales al nuevo tribunal. Todo lo anterior constituye una cuestión controvertida que requiere de una mayor reflexión, pero que debe incorporarse lo más pronto posible para poder continuar con las reformas que ya se han logrado en la actualidad”.²⁰

Héctor Fix Zamudio.

- **Ética judicial**

“Por la forma como la Suprema corte de Justicia interpreta las normas jurídicas y aplica el Derecho, existe una estrecha relación entre las normas jurídicas y las normas morales, por lo que la propia Suprema Corte de Justicia ha legitimado la existencia de una valoración ética, respecto de ciertas conductas o hechos, a las cuales les asigna una consecuencia, incluso de tipo jurídico.

... es necesario que se delimiten los principios generales o valores, dentro de los cuales debe actuar el órgano judicial y su “cuerpo de apoyo” que consiste en decir lo que nos corresponde a los gobernados.

La interpretación de las normas jurídicas es una de las tareas más importantes de los servidores públicos que participan en la función de administrar e impartir justicia; empero, esa interpretación se debe realizar a partir de la realidad que establece y sanciona el Estado; es una realidad que depende del marco constitucional y legal que la sustenta. Esta realidad implica la existencia de una ética jurídica”²¹.

Casanueva Reguart Sergio E.

²⁰ Héctor Fix Zamudio, Propuesta de una Reforma Judicial, Argentina, 2004, Rubinzal – Culzoni, páginas 271 a 276.

²¹ Casanueva Reguart Sergio E. Ética Judicial, bases para la construcción de una Ética Judicial, México, Porrúa, 2006, páginas 205 a 227.

- **La Corte y la Constitución.**

“ ... la disputa en torno a la Corte y el tribunal constitucionales parte de esa polarización y es por ello que el análisis de esa discusión tiene que llevarse a cabo en el plano político y no en el de la arquitectura ideal. Específicamente, en términos políticos, la creación de un tribunal constitucional nuevo constituiría una derrota no sólo en la Corte actual, sino incluso, concebiblemente, de la democracia mexicana. La separación de las funciones en dos entidades abriría la puerta para una discusión orientada a limitar las facultades del tribunal para proteger a los intereses creados que se perciben vulnerados por las decisiones de la Corte en los últimos tiempos, además de que produciría una Corte trunca, más parecida a la que existía antes de las reformas de la década de los noventa. Sin afán de entrar a una discusión sobre las personas que integran a la Corte y a sus motivaciones, el problema de fondo es que la Corte actual se ha dedicado más a cuidar equilibrios que a entrar al fondo de los asuntos. Es decir, a Corte de ha expuesto al debate actual porque ha abdicado a la función de defensa sustantiva de la Constitución y eso le ha restado apoyos políticos, limitado su potencial de trascendencia y, sobre todo, cerrado la puerta a la oportunidades de cumplir el papel político crucial que otras cortes en momentos de transición similares han hecho suyo: el de adoptar una inequívoca función arbitral y comprender que su función principal en este momento no es el de decidir casos, sino el de fijar reglas que prevengan y eviten en el futuro la repetición o aparición de conflictos.

El país vive una coyuntura única y se encuentra en un momento ya tardío de su proceso de transición político. Un contexto de cambio de régimen y en la lógica del sistema político exige una Corte decisiva, capaz de hacer la diferencia. El País requiere darle forma al cambio dentro del marasmo de conflicto político subyacente. Por sobre todo, como tantos otros tribunales supremos en la historia y momentos cruciales de sus sociedades, la Corte tiene que definir ella sola su función y límites, antes de que otros lo hagan por ella.”²²

Luis Rubio.

²² Natarén Nandayapa, Carlos F. y Castañeda Ponce, Diana. Coordinadores. “La Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Reforma del Estado.” Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. Suprema Corte de Justicia de la Nación. México, 2007. pags. 51 y 52.

VII. PROPUESTAS DE REFORMA CONSTITUCIONAL AL PODER JUDICIAL FEDERAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.²³

En este tema en especial, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como principal actor y representante del Poder Judicial Federal, ha venido recopilando, de un tiempo a la fecha, en distintos rubros que considera pertinente modificar, -de acuerdo a su propia experiencia-, dentro del contexto que actualmente ha venido desempeñando en cuanto a la administración de justicia de nuestro país.

La misma fuente señala que estas catorce propuestas son las que guardan una relación más estrecha con la Reforma del Estado, en los términos adoptados en la Ley para la Reforma del Estado, mismas que son las siguientes:

“Propuestas de reforma constitucional.

Las catorce propuestas aquí contenidas son aquellas que guardan una relación más estrecha con la Reforma del Estado, en los términos adoptados en la Ley para la Reforma del Estado. De adoptarse una visión más amplia y considerarse la impartición de justicia como una de las funciones esenciales que el Estado tiene a su cargo, deberán contemplarse muchas otras contenidas en la agenda judicial del Libro Blanco.

Al inicio de este documento se dejó asentado que no se incluyen aquí las propuestas que en materia de justicia penal apunta el Libro Blanco por seguir la reforma penal un curso legislativo ajeno a éste de la Reforma del Estado. Sin embargo, cualquier reforma judicial deberá de contemplar ésta.

Algunas de las propuestas que contiene el presente documento inciden en otros de los temas del artículo 12 de la Ley para la Reforma del Estado, particularmente en el tema III, Federalismo y en el II, Sistema Electoral, sin embargo aquí se les aborda exclusivamente desde la perspectiva de la impartición de justicia debido a que el artículo 3º de la referida ley circunscribe la participación el Poder Judicial al tema de la Reforma del Poder Judicial.

1. Facultad de iniciativa para la SCJN y tribunales superiores de justicia de las entidades federativas

Una visión contemporánea de la colaboración de poderes indica que a quienes corresponde la aplicación del material legislativo pueden contribuir constructivamente a la elaboración de un marco normativo. En los temas que incumben a la administración y procuración de justicia los primeros en percibir deficiencias e insuficiencias son quienes se encuentran a cargo de dichas funciones y con frecuencia advierten formas en las cuales éstas pueden ser subsanadas. De ahí que varias legislaciones estatales prevean ya la facultad de iniciativa para los Tribunales Superiores de Justicia. Se propone armonizar los distintos órdenes

²³ Suprema Corte de Justicia de la Nación, página electrónica:
<http://www.scjn.gob.mx/PortalSCJN/RecJur/ReformaJudicial/LibroBlancoReformaJudicial/TextoLibroBlanco.htm>

normativos del país mediante el establecimiento de la facultad de iniciativa tanto a la Suprema Corte a nivel federal, como a los poderes judiciales locales a nivel estatal. A nivel federal, el poder legislativo tiene ya iniciativas sobre este tema alguna de las cuales ya ha sido dictaminada por la cámara de origen y la minuta enviada a la colegisladora mereció observaciones que se encuentran pendientes de ser sometidas al Pleno.

...

2. Regular o eliminar la facultad de investigación conferida a la Suprema Corte de Justicia

Los ejercicios recientes de esta facultad por parte de la Suprema Corte han puesto de manifiesto la insuficiencia normativa en materia de procedencia, procedimiento y efectos de la investigación. Tales deficiencias pudieran ser superadas mediante una ley reglamentaria de los párrafos segundo y tercero del artículo 97 Constitucional.

Hay voces que advierten que esta facultad no es propia de un tribunal constitucional y por tanto debe ser eliminada. Adicionalmente señalan que a raíz de la creación de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y el Consejo de la Judicatura Federal la facultad de investigación ha perdido vigencia.

Asimismo, hay quienes sostienen que esta institución debe subsistir como válvula de escape de carácter excepcional.

Ambas posturas coinciden en que la actual precariedad normativa debe ser superada bien sea mediante una adecuada reglamentación o por vía de la supresión de dicha facultad.

...

3. Garantías presupuestales para el Poder Judicial de la Federación

La independencia y autonomía que requiere la impartición de justicia en un estado democrático necesita de garantías presupuestales para la función jurisdiccional. Estas garantías pueden asumir diversas variantes, tales como el establecimiento de un porcentaje fijo ya sea del presupuesto total o en relación con el producto interno bruto, o la seguridad de no sufrir decrementos en términos reales. La creciente demanda de servicios de justicia y la necesaria inversión en infraestructura, recursos humanos y tecnológicos que ésta conlleva sugiere la necesidad de presupuestos de inversión, por proyecto, de carácter multianual, con los correspondientes controles y consiguiente rendición de cuentas para asegurar la obtención de resultados.

...

4. Consolidar el certiorari de la SCJN

Robustecer la facultad de atracción de la Suprema Corte para asegurar su capacidad de decisión en asuntos de importancia o trascendencia, así como ampliar la legitimación para que un mayor número de actores puedan solicitar a la Suprema Corte resolver asuntos trascendentes e importantes mediante el ejercicio de su facultad de atracción.

...

5. Modificar el requisito de mayoría calificada del artículo 105

Se ha apuntado que la mayoría de 8 votos requerida para declarar la inconstitucionalidad de una norma produce la paradoja de que una minoría de 4 ministros que se oponga a dicha declaratoria se imponga a la mayoría de 6 ministros que sostienen la inconstitucionalidad. Hay quienes sostienen que los efectos de una declaratoria de inconstitucionalidad requieren que se mantenga dicha mayoría calificada. Ante esta postura algunos advierten que el adoptar una mayoría simple, conservando el quórum de 7 para el Pleno de la Corte (artículo 4º de la Ley

Orgánica del Poder Judicial Federal) produciría una paradoja semejante en donde 4 ministros (minoría respecto al total de integrantes del Pleno) pudieran determinar la inconstitucionalidad de una norma general. Este último apuntamiento lleva a algunos a sugerir una mayoría calificada de 7.

...

6. Ampliar la legitimación para iniciar acciones y controversias constitucionales

Se señala que la vitalidad mostrada por estos medios de control de la constitucionalidad y la indudable contribución que han hecho a la solución objetiva, ordenada y predecible de conflictos políticos debiera robustecerse mediante la reducción del umbral que se requiere para que las minorías legislativas puedan iniciar acciones de inconstitucionalidad.

En forma paralela y de no modificarse la Ley de Amparo, para admitir amparos colectivos y ampliar los efectos de las sentencias de amparo contra leyes, hay quienes sugieren ampliar la legitimación activa para iniciar tanto acciones de inconstitucionalidad como controversias constitucionales.

...

7. Reconocer a nivel constitucional los instrumentos internacionales de derechos humanos.

Se ha señalado que la suscripción de instrumentos internacionales de derechos humanos resulta insuficiente e incluso meramente retórica por no disponer los ciudadanos de medios efectivos para garantizarlos. Entre las sugerencias que se apuntan están el que se puedan hacer efectivos por medio del juicio de amparo (así se encuentra previsto en el proyecto de Ley de Amparo elaborado por la Suprema Corte).

Existen voces que sugieren la modificación del artículo 1º de la Constitución y la consiguiente incorporación de los derechos contenidos en los instrumentos internacionales de derechos humanos a nuestra Constitución.

...

8. Recepción de tratados internacionales y ubicación jerárquica de éstos en el orden jurídico mexicano

Se han advertido problemas de congruencia entre normas provenientes del derecho internacional, incorporadas a nuestro derecho interno y normas de derecho nacional. Estos problemas han tenido que ser abordados mediante interpretación jurisdiccional que sería conveniente recoger en nuestro orden constitucional para proporcionar mayor seguridad jurídica. De igual forma y con carácter de mayor urgencia se sugiere diseñar un sistema de recepción de resoluciones de tribunales internacionales para colmar lo que hasta ahora es un vacío normativo.

...

9. Modificaciones en materia de amparo

La reforma del amparo es una condición previa y necesaria, mas no suficiente, para mejorar sustantivamente la impartición de justicia en el país, dado que esta institución, conecta, articula y da congruencia al sistema de justicia en su conjunto. Desde el año 2000 se lograron consensos amplios e importantes que culminaron con el proyecto de una nueva Ley de Amparo, elaborado por la Suprema Corte. Este proyecto fue recogido y hecho suyo por las principales fuerzas políticas en el Senado de la República y por medio de varios senadores se presentó como iniciativa de ley. Este proyecto recoge ya varias de las propuestas aquí contenidas. Sin embargo el proyecto legislativo debe acompañarse de algunas modificaciones constitucionales ...

10. Fortalecer los órganos de impartición de justicia locales

Una reforma para mejorar la impartición de justicia no puede quedarse a nivel federal. Baste tomar en cuenta que los poderes judiciales locales atienden el mayor número de asuntos en el país. Para mejorar la impartición de justicia y para que dicha mejora sea perceptible a los ojos de los ciudadanos deben acompañarse las reformas a nivel federal y local. Se requiere un nuevo impulso al federalismo judicial.

...

11. Ampliar el acceso a la justicia

Robustecer los sistemas de defensoría pública

Justicia alternativa

Procesos colectivos

a. Establecer mecanismos que mejoren la calidad y los alcances de los servicios de defensoría pública

...

b. Coordinar la acción de las procuradurías sociales como vía para ampliar el acceso a la justicia

...

c. Mejorar el acceso a la justicia y el equilibrio procesal en el procedimiento penal

...

d. Acciones colectivas

...

12. Fortalecer la legitimidad de la justicia

a. Introducir nuevos mecanismos institucionales de rendición de cuentas - Como complemento a la independencia judicial es necesario que el Poder Judicial de la Federación adopte mecanismos de rendición de cuentas

...

13. Fortalecer y profesionalizar el gobierno judicial

a. Revisar la conformación de los consejos de judicatura tanto a nivel federal como local, en cuanto a número, perfil del consejero y método de selección.

b. Establecer criterios básicos que permitan la evaluación del desempeño, tanto a nivel federal como local. Esto permitirá una mejor rendición de cuentas, una ratificación o reelección de magistrados que atienda criterios objetivos y contribuya a la carrera judicial mediante el mejoramiento de la calidad de los impartidores de justicia.

c. Expedición de normas específicas para establecer la responsabilidad administrativa y judicial de los impartidores de justicia atendiendo a las especificidades del quehacer jurisdiccional y no, como hasta ahora mediante la aplicación analógica de normas y sanciones diseñadas para el común de los servidores públicos.

...

14. Justicia Electoral

a. Permanencia de las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la consiguiente redistribución de competencias entre la Sala Superior y las Salas Regionales.

b. Revisión y simplificación del sistema de impugnación electoral.

c. Revisión del sistema de nulidades en materia electoral.

d. Escalonamiento en los nombramientos de los magistrados integrantes de la Sala Superior del tribunal Electoral del Poder Judicial de la federación”.

VIII. REFORMAS DEL ESTADO.

VIII. 1 reforma del estado (2000-2006).

Dentro del contexto de una reforma del Estado, analizada en la pasada administración, y como resultado de las mesas de estudio, instauradas *ex profeso* para determinar los principales lineamientos a seguir sobre diversos, temas en es que en el caso de la impartición de justicia, *Mesa IV “Forma de Gobierno y Organización de los Poderes Públicos”*, se resolvió lo siguiente:

“Justicia Constitucional.

Al final del debate se consideró que en este momento es riesgoso concebir un cambio de envergadura en la Corte. Sin embargo, hay consenso en que el sistema de designación del Poder Judicial resulta actualmente inadecuado. Se propone se discutan ampliamente los puntos que se debatieron: fortalecimiento de la Suprema Corte: creación de un Tribunal Constitucional independiente de la Suprema Corte y creación de una Sala Constitucional al interior de esta soberanía.

f) Tribunales Administrativos.

Al no existir consenso, se mantiene tres propuestas:

Primera.

Fortalecer la función judicial del poder público mediante la incorporación total, no restringida, de la acción jurisdiccional del Estado en el poder judicial.

Crear institutos judiciales para impartir posgrados que capaciten a los abogados como jueces profesionales en las distintas ramas del derecho.

Elaborar códigos procedimentales simplificados para los distintos tipos de procesos conservando entre los mismos, hasta donde sea posible, el principio de unidad procesal.

Segunda.

De considerarse ineludible la existencia de tribunales ajenos al Poder judicial, delimitar en la Constitución su número, competencia y calidad profesional y personal de sus jueces y magistrados.

Tercera.

De los tribunales administrativos en el Poder Ejecutivo²⁴.

²⁴ Muños Ledo Porfirio, Comisión de estudios para la Reforma del Estado, México, UNAM, 2001 páginas 200 a 2003.

VIII. 2 REFORMA DEL ESTADO. (2006-2012).²⁵

En esta reforma, la cual tomó vida a través de un decreto **denominado “Ley para la reforma del Estado”**, se dio la oportunidad a los principales partidos políticos de proponer lo que de acuerdo a sus percepciones y posicionamientos, es de vital importancia para llevar a cabo un verdadero cambio en la forma de gobierno de nuestro país.

Dentro de los cinco grandes temas que se pusieron sobre la mesa de análisis se encuentra la de **Poder Judicial**, haciendo la respectiva aclaración que lo que se expone a continuación, es en relación directa al Tema de la conformación y funcionamiento del Poder Judicial de la Federación, a continuación los principales posicionamientos de los partidos políticos, al respecto.²⁶

PROPUESTAS DEL PAN.²⁷

“IV. Poder Judicial

El perfeccionamiento de un sistema republicano, funcional y equilibrado en México implica no sólo armonizar las relaciones entre los poderes Ejecutivo y Legislativo, sino que debe ser complementado a su vez con un Poder Judicial que asuma con cabalidad el papel que le corresponde dentro del sistema de pesos y contrapesos y de equilibrio en el ejercicio del poder público.

La existencia de un auténtico Estado de Derecho es condición imprescindible para el desarrollo humano sustentable, pues permite la convivencia social y el respeto a la integridad física y el patrimonio de las familias, así como el libre tránsito de personas, bienes, servicios y capitales.

Un Poder Judicial fuerte contribuye de manera relevante a la racionalidad en el ejercicio del poder público, permite que los otros poderes puedan acudir a él para defenderse de las intromisiones al ámbito de sus atribuciones y, en el caso de los distintos órdenes de gobierno, para defenderse de las violaciones a su soberanía y autonomía. Es así que el Poder Judicial es un agente importante para el entendimiento entre los poderes públicos. Por tanto, Acción Nacional comparte la necesidad de seguir fortaleciendo al Poder Judicial en su independencia, eficiencia y accesibilidad.

a) Facultades del Poder Judicial

²⁵Dirección en Internet: http://www.leyparalareformadelestado.gob.mx/content/posicion_partidos/index.htm

²⁶ Cabe señalar que del análisis realizado a la página en Internet, se encontró que dos partidos, - PVEM y Alternativa- si bien cuentan con el apartado de Poder Judicial, no hacen mención expresa de cambios sustanciales al Poder Judicial de la Federación.

²⁷Dirección en Internet: http://www.leyparalareformadelestado.gob.mx/content/posicion_partidos/PAN/pan.pdf

1. Establecer mecanismos que fortalezcan a la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su función de control constitucional.
2. Dotar a la Suprema Corte de Justicia de la Nación de la facultad de iniciativa de ley con respecto a su Ley Orgánica.
3. Revisar el régimen de legalidad en la ejecución de sentencias.
4. Fortalecer la autonomía de los Poderes Judiciales de las entidades federativas y establecer reglas para garantizar mecanismos de rendición de cuentas y transparencia en su interior.
5. Fortalecer las funciones del Consejo de la Judicatura para que su labor de fiscalización y vigilancia sobre los juzgadores y su desempeño sea más efectiva.

b) Sistema de impartición de justicia

1. Fortalecer a las defensorías de oficio tanto federal como locales a través de mecanismos que garanticen su profesionalización, capacitación permanente y evaluación de desempeño, así como mediante la asignación de recursos suficientes que aseguren su adecuado funcionamiento en beneficio de las personas que recurren a ellas.
2. Promover de manera gradual el principio de oralidad en la impartición de justicia.
3. Establecer mecanismos alternativos de solución de conflictos, privilegiando en ciertos casos la justicia restaurativa.
4. Establecer la colegiación obligatoria de los abogados postulantes bajo criterios éticos y de profesionalismo.
5. Permitir que terceros puedan participar en litigios que se lleven ante la Corte”.

PROPUESTAS DEL PRD.²⁸

“IV. Reformas al Poder Judicial.

1. Crear un Tribunal Constitucional que sea un contrapeso a la enorme influencia de los partidos en el ejercicio del poder y que garantice una interpretación uniforme, obligatoria y vinculatoria para todos los poderes públicos y los particulares, dotando de fuerza directa a las normas constitucionales.
2. ...
3. ...
4. ...
5. ...
6. ...
7. Incorporar en la Constitución la Extinción de Dominio y otras herramientas que permitan dismantelar la estructura financiera del crimen organizado, por la vía jurisdiccional no penal, así como el establecimiento de jueces especializados en materia de delincuencia organizada.
8. Incorporar íntegramente a la Constitución la materia de los Derechos Humanos y reformar y conferir plena jurisdicción a la CNDH. Establecer en la Constitución la violación a los Derechos Humanos por parte de servidores públicos federales, estatales y municipales, como conducta sancionable cuando se afecten de manera grave los mismos, revisando el título de responsabilidades.

²⁸ Dirección en Internet: http://www.leyparalareformadelestado.gob.mx/content/posicion_partidos/PRD/prd.pdf

9. Sobre el Consejo General de la Judicatura, separar absolutamente las funciones jurisdiccionales de las administrativas y disciplinarias en el Poder Judicial y, sobre todo, que el Presidente de la Suprema Corte no lo sea también del Consejo de la Judicatura”.

PROPUESTAS DEL PRI.²⁹

“CAPITULO IV. REFORMA DEL PODER JUDICIAL. EN MATERIA DE IMPARTICION DE JUSTICIA.

1.- Cambio en el sistema de nombramiento de los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Se propone acotar la facultad del Ejecutivo Federal en la cual solo pueda enviarse propuestas que emanen con número de candidatos ya predeterminado en la Ley por la Comisión Nacional de Tribunales Superiores de Justicia, el Consejo de la Judicatura Federal, la Colegiación de Universidades e Institutos de Educación Superior en el campo del Derecho. Pueden ser dos ó tres por cada proponente con reglas claras para que no solo sean propuestas que representen a su gremio sino a personajes destacados en el ámbito del Derecho. Esto, sin duda garantiza un ejercicio democrático y enriquece con visiones distintas la integración de la Suprema Corte.

No se desconoce que al inicio de la vida constitucional de la Suprema Corte de Justicia se aplicó un sistema similar que ante la pluralidad de proponentes produjo retrasos en la integración de la Corte misma, sin embargo, el objetivo subyacente de la propuesta consiste en cumplir realmente el propósito democrático e imparcial de la integración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

2.- La creación de un Tribunal Superior de Justicia de la Federación, reservando las funciones de interpretación constitucional a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Ciertamente, con las reformas de la última década del siglo pasado la Suprema Corte de Justicia de la Nación caminó decididamente en la constitución de un verdadero Tribunal Constitucional (función esencial de este importante órgano). Sin embargo el proceso quedó inconcluso y en esa indefinición se corre el riesgo de generar circunstancias que contribuyan a romper el equilibrio con los otros Poderes de la Unión y poner en riesgo el sistema de pesos y contrapesos esencia de la República, al dotar a la Suprema Corte de Justicia de posibilidad decisoria como regla general y no excepcional en la resolución de asuntos de constitucionalidad y de legalidad que, entre otras cosas, distraen su importante función y desdibujan la esencia de la función.

Por ello, se propone la creación de un órgano colegiado (Tribunal) que permita resolver a nivel de legalidad esas controversias, dotando al Poder Judicial de la necesaria unidad de criterio en la emisión de resoluciones en temas surgidos de conflictos competenciales de los órganos jurisdiccionales y dejando a la Suprema Corte de Justicia en su auténtica función primaria de la interpretación constitucional en asuntos concretos.

La instancia propuesta sería un órgano de decisión superior en estos casos a los Tribunales Colegiados de Circuito y sería necesario que sus integrantes tuvieran los mismos requisitos que para ser Ministro de la Corte se proponen, con ello se garantizaría su necesaria autonomía técnica.

²⁹ Dirección en Internet: http://www.leyparalareformadelestado.gob.mx/content/posicion_partidos/PRI/pri.pdf

3.- Nula subordinación del Consejo de la Judicatura a los Plenos de Magistrados ó Ministros.

Importante resultó para el país la instalación de los Consejos de la Judicatura en todos los Poderes Judiciales, sin embargo en la práctica existe una clara tendencia a subordinar las decisiones de estos órganos de supervisión y vigilancia de la Carrera Judicial a los plenos de Ministros ó Magistrados de Salas Superiores en el país.

Es necesario por ello garantizar en Ley la plena autonomía de los Consejos de la Judicatura que permitan resolver con independencia las quejas presentadas contra los miembros del Poder Judicial y la administración de la carrera judicial.

...”

PROPUESTAS DE CONVERGENCIA.

“IV. REFORMA DEL PODER JUDICIAL MODERNIZACIÓN Y AUTONOMÍA

96. **Establecer el Tribunal Constitucional.** La instauración de un Tribunal Constitucional, dedicado exclusivamente a decidir sobre la constitucionalidad de las leyes y de los actos de gobierno y resuelva controversias entre poderes y entre órganos de gobierno, liberará a la Suprema Corte de Justicia de estos asuntos, permitiéndole en consecuencia dedicarse a la procuración y administración de justicia a los ciudadanos.

97. Revisión profunda del funcionamiento del Poder Judicial que permita la integración y formación de sus órganos de gobierno interno y la determinación de los presupuestos que garanticen su modernización, su autonomía respecto del Ejecutivo, y una eficaz impartición de justicia.

98. Revisar la integración y funcionamiento del Consejo de la Judicatura, dada su ineficiencia en materia de corrupción, responsabilidades, evaluación y administración imparcial de nombramientos y promociones.

99. Reformar la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la Ley de Amparo, el Código Penal y el Código Federal de Procedimientos Penales”.

PROPUESTAS DEL PARTIDO DEL TRABAJO.³⁰

“TEMA 4. PODER JUDICIAL

El Poder Judicial de la Federación ha venido desempeñando un papel muy importante en la vida política de México. No podemos soslayar el hecho de que las resoluciones de este poder deben ser en estricto sentido jurisdiccionales. Sin embargo, las mismas pueden llegar a adquirir un matiz político en la relación entre los poderes públicos Legislativo y Ejecutivo Federal o en los correspondientes de los Estados.

A partir de la reforma constitucional de 1994, el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación tiene la facultad para resolver, actuando como tribunal constitucional, acciones de inconstitucionalidad y controversias constitucionales. En consecuencia, las siguientes son las propuestas específicas que presentamos para la reforma del Poder Judicial de la Federación.

I. Tribunal Constitucional

³⁰ Dirección en Internet: http://www.leyparalareformadelestado.gob.mx/content/posicion_partidos/PT/pt.pdf

A casi trece años de que el Pleno de la Corte asumió estas tareas se hace necesario plantear la existencia de un Tribunal Constitucional que se encuentre fuera del ámbito del Poder Judicial de la Federación y que tenga competencia para dirimir los conflictos que por cuestiones de constitucionalidad se generen en la relación entre los Poderes Públicos Federales y los que ocurran en las Entidades Federativas.

De tal suerte que al Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación le correspondería conocer y resolver cuestiones de constitucionalidad y legalidad sólo en materia del juicio de amparo.

II. Impartición de Justicia

En lo que corresponde a los Juzgados de Distrito en sus diferentes materias de competencia, se hace necesario contar con mecanismos legales que hagan más expedita su función, en las materias penal federal, mercantil, civil y administrativa, esto pasa necesariamente por la revisión exhaustiva de los distintos códigos y códigos procesales.

No podemos perder de vista que uno de los grandes reclamos que la sociedad mexicana hace a los distintos gobiernos es la creciente inseguridad que deviene en impunidad. Del cien por ciento de delitos que se denuncian apenas el cuatro por ciento de los delincuentes llegan a recibir una sentencia condenatoria. Estamos hablando de más del noventa por ciento de la comisión de delitos en donde el Ministerio Público no encuentra elementos para consignar. El juez de la causa aún dictando auto de formal prisión, al final del proceso dicta sentencia absolutoria, o bien, dictando sentencia condenatoria el inculpado obtiene su libertad a través del juicio de amparo.

En síntesis, la sociedad se encuentra en estado de indefensión ante la delincuencia”.

V. Autonomía del Consejo de la Judicatura

Es necesario revisar a profundidad el funcionamiento del Consejo de la Judicatura Federal, como órgano administrativo y disciplinario de dicho poder. Es inconveniente que el Presidente de la Corte presida, el Consejo de la Judicatura Federal pues esto lo hace ser juez y parte.

Se debe ser más eficiente en el procedimiento para la designación de jueces y magistrados, pues en la actualidad los concursos de oposición abiertos o cerrados dejan muchas dudas e incluso evidencian que hay favoritismo en la asignación de plazas”.

PROPUESTA DE ALTERNATIVA SOCIALDEMOCRATA.³¹

“4. Reforma del Poder Judicial

...

En efecto, si no se incorpora a todas las personas al mundo de los derechos, los reclamos de igualdad correrán por fuera de las vías institucionales y se seguirá enfrentando el riesgo de que la cohesión social se destruya mediante distintas formas de violencia. Con otras palabras: si por la vía de las leyes y las instituciones

³¹ Dirección en Internet:

http://www.leyparalareformadelestado.gob.mx/content/posicion_partidos/alternativa/ReformadelEstadoAlternativa.pdf

no se garantizan los derechos fundamentales de manera universal, no podemos hablar de legalidad democrática.

Este eje supone la formulación de un proyecto de reformas al Poder Judicial, en tres grandes vertientes:

a) Establecer un sistema nacional de acceso a la justicia que garantice la posibilidad real, no sólo formal, de que cualquier persona pueda defender y hacer valer sus derechos.

b) a d) ...

e) Fortalecer las normas e instituciones para la defensa de derechos e intereses difusos, particularmente en materia ambiental y de derechos de los consumidores”.

CONCLUSIONES

En el caso del **Derecho Comparado**, pueden observarse las experiencias de diversos países de Latinoamérica, que al igual que México, buscan la mejor y más óptima forma en que su máximo tribunal, resuelva las controversias presentadas al mismo, con el mejor de los resultados, es así que en los Datos Relevantes en los rubros que destacaron en su análisis fueron los siguientes:

- Denominación de las autoridades máximas en la Administración de Justicia.
- Denominación de los integrantes de los Tribunales máximos de la Administración de Justicia.
- Características fundamentales de elección de Magistrados, Ministros y/o Jueces.
- Procedimientos de elección de los Jueces, Ministros y/o Magistrados.
- Periodo de ejercicio del cargo de los Ministros y/o Magistrados.
- Autoridades Secundarias de la Administración de Justicia.
- Atribuciones de las Cortes de Justicia, Supremas Cortes o Tribunales Superiores de Justicia.
- Países que contemplan el órgano que tiene la facultad para resolver sobre la designación, adscripción, ratificación y remoción de los funcionarios de la carrera judicial.
- Integración de los Consejos de la Magistratura o Judicatura.

Vale la pena destacar **las catorce propuestas que señala la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, necesarias, según su criterio, para mejorar el funcionamiento del Poder Judicial Federal, presentándose éstas dentro del contexto de la Reforma del Estado.

De igual forma, y dentro del mismo contexto de Reforma del Estado, al analizar las propuestas planteadas por los distintos partidos políticos pueden advertirse una serie de coincidencias y acercamientos en las distintas propuestas presentadas, de las cuales, una vez consensadas, pudiesen surgir las grandes reformas que este Poder necesita.

Un caso muy particular, que se ha estudiado en varios ámbitos, es el que quede establecido de manera formal y expresa sí la SCJN actúa como Tribunal Constitucional, o por si por el contrario, esto no es lo ideal, ya que como se aprecia en la propuesta de los partidos políticos en la Reforma de Estado, muchos de éstas van encaminadas a que se erija un órgano independiente de los tres Poderes de la Unión que le permita estar en la defensa directa de los preceptos constitucionales y que sobre todo no sea juez y parte.

FUENTES DE INFORMACIÓN DE LAS TRES INVESTIGACIONES

BIBLIOGRAFÍA:

- Arredondo Elías Juan Manuel. *El acceso a la Función jurisdiccional, formación y selección de jueces*, México, Porrúa, 2005
- Arteaga Nava Elisur, *Derecho Constitucional*, México, Oxford, 1999.
- Casanueva Reguart Sergio E. *Ética Judicial, bases para la construcción de una Ética Judicial*, México, Porrúa, 2006.
- Cabrera Acevedo Lucio, *Los Tribunales Colegiados de Circuito*, México, 2003.
- Chaires Jorge Zaragoza, *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, México, 2004, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas.
- Carmona Jorge Ulises Tinoco, *Reforma Judicial, Revista mexicana de justicia*. México, 2007, UNAM – Instituto de Investigaciones Jurídicas.
- Levin Valenzuela Jorge, *La función creadora de los criterios jurídicos uniformes orientadores de las resoluciones judiciales*, México 1999.
- López Sergio Ayllón y Ricardo Salgado Perrilliat. *Reforma Judicial Revista Mexicana de Justicia*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas. 2006.
- Muños Ledo Porfirio, *Comisión de estudios para la Reforma del Estado*, México, UNAM, 2001 páginas 200 a 2003.
- Natarén Nandayapa, Carlos F. y Castañeda Ponce, Diana. Coordinadores. “*La Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Reforma del Estado.*” Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. Suprema Corte de Justicia de la Nación. México, 2007.
- Ojesto Fernando, Orozco Jesús, y Vázquez Rodolfo, (Coordinadores) *Jueces y Política*, México, Porrúa, 2005.
- Pacheco Pulido Guillermo, *La Suprematie constitutionnelle et le Federalisme Juridique du Mexique*, México 2000, Benemérita Universidad Autónoma de Puebla.
- Poder Judicial de la Federación, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Juzgados de Distrito, México, 2003.
- Reinaldo Vanossi Jorge *Propuesta de una Reforma Judicial*, Argentina, 2004.
- Tena Ramírez Felipe, *Leyes Fundamentales de México, 1808 –1994*, México, Porrúa, 1994.
- Tovar Tapia José, *El señor Magistrado*, México, Porrúa, 2006.
- Wasby L Stephen, *La Suprema Corte en el Sistema Judicial Federal*, Chicago Illinois, 1999, Platense.
- Diccionario de Términos Parlamentarios, México, Porrúa 1998.

LEGISLACIÓN:

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
- Ley de Amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

PÁGINAS ELECTRÓNICAS CONSULTADAS:

- <http://www.leyparalareformadelestado.gob.mx/>
- <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/marco.htm>
- <http://gaceta.diputados.gob.mx/>
- <http://www.scjn.gob.mx/PortalSCJN/>
- [Transparencia/MarcoNormativo/SCJN/LeyOrganica/LeyOrganica.htm](http://www.transparencia.gob.mx/MarcoNormativo/SCJN/LeyOrganica/LeyOrganica.htm)
- **Argentina** <http://www.senado.gov.ar/web/interes/constitucion/cuerpo1.php>
- **Bolivia** <http://www.pdba.georgetown.edu/Constitutions/Bolivia/bolivia1967.html>
- **Brasil** <http://www.constitucion.org/cons/brazil.htm>
- **Chile** <http://www.camara.cl/legis/masinfo/m6.htm>
- **Colombia** <http://www.presidencia.gov.co/constitucion/index.pdf>
- **Costa Rica** <http://www.asamblea.go.cr/proyecto/constitu/const.htm>
- <http://www.hacienda.go.cr/centro/datos/Ley/LEY%20ORG%C3%81NICA%20DE%20PODER%20JUDICIAL.doc>
- **Ecuador** <http://www.ecuanex.tec.ec/constitucion/indice.html>
- http://www.oas.org/Juridico/mla/sp/ecu/sp_ecu-int-text-lo-ro636.doc
- **El Salvador** <http://www.constitucion.org/cons/elsalvad.htm>
- **Honduras** http://www.honduras.net/honduras_constitution2.html
- **Nicaragua** <http://www.constitucion.org/cons/nicaragua.htm>
- **Panamá** <http://pdba.georgetown.edu/Constitutions/Panama/panama1972.htm>
- **Paraguay** <http://pdba.georgetown.edu/Constitutions/Paraguay/para1992.html>
- **Perú** <http://www.tc.gob.pe/legconperu/constitucion.html>
- **República Dominicana** : <http://pdba.georgetown.edu/Constitutions/DomRep/domrep02.html>
- **Uruguay**: <http://www.parlamento.gub.uy/constituciones/const004.htm>
- **Venezuela**: <http://www.venezuela-oas.org/Constitucion%20de%20Venezuela.htm>



COMISIÓN BICAMARAL DEL SISTEMA DE BIBLIOTECAS

Dip. María del Carmen Pinete Vargas
Presidente

Dip. Ramón Ignacio Lemus Muñoz Ledo
Secretario

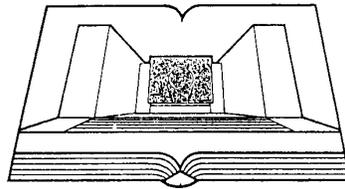
Dip. Daniel Torres García
Secretario

SECRETARÍA GENERAL

Dr. Guillermo Javier Haro Bélchez
Secretario General

SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

Lic. Emilio Suárez Licona
Secretario Interino



CENTRO DE DOCUMENTACIÓN, INFORMACIÓN Y ANÁLISIS

Dr. Francisco Luna Kan
Director General

DIRECCIÓN DE SERVICIOS DE INVESTIGACIÓN Y ANÁLISIS

Dr. Jorge González Chávez
Director

SUBDIRECCIÓN DE POLÍTICA INTERIOR

Mtra. Claudia Gamboa Montejano
Subdirectora

Lic. Sandra Valdés Robledo
Lic. Arturo Ayala Cordero
Asistentes

Lic. María de la Luz García San Vicente
C. Miriam Gutiérrez Sánchez
Auxiliares